



NUR 11001-60-00-015-2013-03260-00
Ubicación 43351-6
Condenado JOHN FREDDY SERNA
C.C # 1033723132

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-015-2013-03260-00
Ubicación 43351-6
Condenado JOHN FREDDY SERNA
C.C # 1033723132

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2013-03260-00. N.I. 43351.
Condenado: John Freddy Serna. C.C. 1.033.723.132.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia nuevamente la posibilidad de otorgar libertad por pena a John Freddy Serna, en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 4 de marzo de 2021, proferido por una Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. El 21 de noviembre de 2013, el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a John Freddy Serna, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena de 72 meses de prisión, multa de 2.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se libró orden de captura y ésta se hizo efectiva el 14 de agosto de 2015.
2. En auto del 16 de enero de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas de Giradot - Cundinamarca, concedió a John Freddy Serna la sustitución de la pena privativa de la libertad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a \$100.000. El 22 de enero de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.
3. El 30 de enero de 2020, este Despacho revocó a John Freddy Serna la prisión domiciliaria a partir del 23 de julio de 2019; en consecuencia, se libró orden de y ésta se materializó el 04 de marzo de 2020.
4. El 14 de diciembre de 2020, este Despacho negó a John Freddy Serna la libertad por pena cumplida.

5. En fallo de tutela del 4 de marzo de 2021, una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso:

“2. Conceder el amparo del derecho al debido proceso, invocado por el accionante JHON FREDDY SERNA frente al auto del 14 de diciembre de 2020.

3 Dejar sin efecto el referido interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, adoptado por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Bogotá.

4. Ordenar al Juzgado 6° de Ejecución de Penas de Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un nuevo pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida que elevó el accionante, teniendo en cuenta la totalidad de elementos de conocimiento obrantes en el expediente y el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal en la providencia STP11920-2019.

6. John Freddy Serna ha estado privado de la libertad en los siguientes periodos:

i) 12 meses y 7 días, del 4 de marzo de 2020 a la fecha.

ii) 47 meses y 10 días, del 13 de agosto de 2015 (captura inicial) al 23 de julio de 2019 (primera transgresión documentada y fundamento de la revocatoria de la prisión domiciliaria).

en la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes reducciones:

Auto	Redención
02 de noviembre de 2016.	22 días.
15 de mayo de 2017.	3 meses y 3 días.
16 de enero de 2018.	2 meses y 16.75 días.
22 de diciembre de 2020.	22.5 días.
TOTAL	7 MESES y 4.25 DÍAS

Sumado el tiempo de detención física, de detención inicial, con el reconocido por reducción de pena da un total de 66 meses y 21.25 días, tiempo inferior a la pena de prisión señalada de setenta y dos (72) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

En el fallo de tutela fechado 4 de marzo de 2021 y cuyo cumplimiento se efectúa mediante el presente auto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá ilustra que faltó contabilizar como tiempo de privación de la libertad el comprendido entre el día siguiente a la revocatoria de la prisión domiciliaria y el día anterior a la segunda captura, esto es del 24 de julio de 2019 al 3 de marzo de 2020. Al efecto, en la motivación del fallo de tutela se indica que de conformidad con las reglas establecidas en la sentencia de tutela fechada 3 de septiembre de 2019, identificada con el STP11920-2019, radicación 106432, proferida por una Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, cuando se revoca la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido hasta la fecha de la primera transgresión

1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the President of the United States, dated January 1, 1892.

2. The second part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

3. The third part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

4. The fourth part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

5. The fifth part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

6. The sixth part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

7. The seventh part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

8. The eighth part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

9. The ninth part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

10. The tenth part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

11. The eleventh part is a report on the condition of the State, prepared by the Governor, dated January 1, 1892.

reportada siempre y cuando se verifique que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción penal, es decir, que se presente la fuga del preso.

Para este Despacho las situaciones propias de la ejecución de la pena de John Fredy Serna son totalmente distintas a las valoraciones que efectuó la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia señalada en precedencia; obsérvese:

- En el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia se presentaron varias situaciones que permitían estimar que la accionante estuvo cumpliendo con la prisión domiciliaria con posterioridad a la fecha en que se sucedió la transgresión que causó su revocatoria, puesto que antes de ser recapturada ella se presentó de manera voluntaria al establecimiento de reclusión y las directivas de éste se negaron a internarla, el INPEC realizó visitas de control a su residencia con resultado positivo y el Juzgado de Ejecución de Penas le reconoció redención de pena.

Por lo expuesto, era evidente que tanto el INPEC como el Juzgado de Ejecución de Penas omitieron lo dispuesto en el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que, pese a conocer su lugar de ubicación, no realizaron acciones destinadas al traslado de la sentenciada al establecimiento de reclusión y, además, continuaron ejerciendo actuaciones propias de la vigencia de la prisión domiciliaria, tales como las visitas de control y el reconocimiento de redención de pena.

En consecuencia, para la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia en ese caso específico, el cual por su naturaleza produce efectos inter partes, consideró la existencia de un defecto fáctico, en la medida que el Juez de Ejecución de Penas no tuvo en cuenta en el análisis de la solicitud de libertad por pena cumplida todas las situaciones mencionadas en precedencia.

- En el caso de John Fredy Serna no existe ninguna situación que permita estimar que estuvo cumpliendo la prisión domiciliaria luego de la transgresión que ocasionó su revocatoria y ello explica que en el auto fechado 14 de diciembre de 2020 la motivación se limitara a cotejar la pena impuesta con el tiempo descontado por privación física de la libertad y redención de pena.

Con fundamento en el oficio del INPEC que comunicó la ausencia de John Fredy Serna en su domicilio el 23 de julio de 2019 y el informe de notificación fallida fechado 24 de septiembre de 2019, según el cual no fue posible enterarlo del traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, puesto que no se encontró en su vivienda, este Despacho amparado en el principio de autonomía judicial, estimó que habían pruebas suficientes para establecer que el sentenciado se fugó del sitio de reclusión, puesto que no fue hallado en su casa en dos ocasiones, entre ellas transcurrió

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

un tiempo aproximado de dos meses, las visitas fueron realizadas por servidores públicos de distinta naturaleza, no existió ningún error ni duda en la dirección visitada e incluso se dejó constancia que en la última de las citadas transgresiones la diligencia fue atendida por Adriana Serna, identificada con la cédula de ciudadanía 1022936720, quien manifestó que era la hermana del sentenciado y que no sabía dónde estaba.

Por lo expuesto, la conclusión del Despacho fue que John Fredy Serna **se fugó de la prisión domiciliaria**; en consecuencia, en auto fechado 30 de enero de 2020, se revocó la prisión domiciliaria, se libró orden de captura, se comunicó dicha decisión al establecimiento de reclusión, se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el aparente delito de fuga de presos y se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que se prestó para garantizar las obligaciones de la pena sustituta.

Además, en auto de sustanciación fechado 17 de febrero de 2020, ante un nuevo reporte de visita de control negativa realizada el 15 de enero de 2020 por parte del INPEC, este Juzgado nuevamente precisó a la autoridad penitenciaria que a John Fredy Serna se le revocó la prisión domiciliaria a partir del 23 de julio de 2019 y que se libró la respectiva orden de captura.

Es del caso resaltar que esa nueva transgresión es posterior a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pero constituye una prueba adicional que ratifica que John Fredy Serna se fugó de la prisión domiciliaria.

- En el fallo de tutela que se cumple con este auto se menciona un aparente desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario. En el punto se debe precisar que John Fredy Serna no fue capturado por la Policía Nacional o el INPEC mientras estuvo vigente la prisión domiciliaria, por lo cual no se presentó el supuesto de hecho que señala la norma referente al traslado al centro de reclusión de los sentenciados que sean sorprendidos incumpliendo la obligación de permanecer en su vivienda; además, a partir de la trasgresión del 29 de julio de 2019 el Juzgado desconocía la ubicación del condenado, en la medida que, como se expuso en detalle anteriormente, no fue encontrado en su residencia cuando se intentó notificar el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se estimó que estaba prófugo de la justicia y tan pronto se revocó la prisión domiciliaria se libró orden de captura.
- En el fallo de tutela objeto de cumplimiento se señalan supuestas inconsistencias respecto de las direcciones en que John Fredy Serna cumplía la prisión domiciliaria, las que se anotaron en las visitas de control y la que corresponde al lugar de recaptura, al respecto es del caso precisar que conforme a la explicación del mismo sentenciado

el inmueble donde habitaba era la transversal 9 A bis No.48 G – 80 sur, torre 14, apartamento 303, del barrio Providencia de Bogotá, esa dirección corresponde a la nomenclatura antigua y la nueva es la carrera 10 No 48 F -79 sur, con los mismos números de torre y apartamento, en la cual se efectuaron las visitas del INPEC. Por lo tanto, es fácil concluir que no existe ningún error en la dirección y que el inmueble en que el sentenciado cumplía la prisión domiciliaria está plenamente identificado.

Respecto del lugar de aprehensión basta decir que John Freddy Serna fue capturado en la vía pública en cumplimiento de la orden de captura que se libró como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria. Entonces, la cercanía de su vivienda y la presencia de su mamá durante la captura son situaciones irrelevantes, puesto que el acto de aprehensión obedeció al cumplimiento de una orden de captura expedida por la autoridad competente y que contenía todas las exigencias legales.

6. Corolario de lo anotado, el Despacho no tendrá en cuenta como privación de la libertad el lapso comprendido entre el el 24 de julio de 2019 y el 3 de marzo de 2020, toda vez que luego de valorar la totalidad de elementos de conocimiento obrantes en el expediente se concluyó que el sentenciado John Freddy Serna se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción penal por fuga desde el 23 de julio de 2020.

John Freddy Serna a la fecha ha descontado 66 meses y 21.25 días de la pena impuesta de (72) meses de prisión. Por lo tanto, se negará la libertad por pena cumplida.

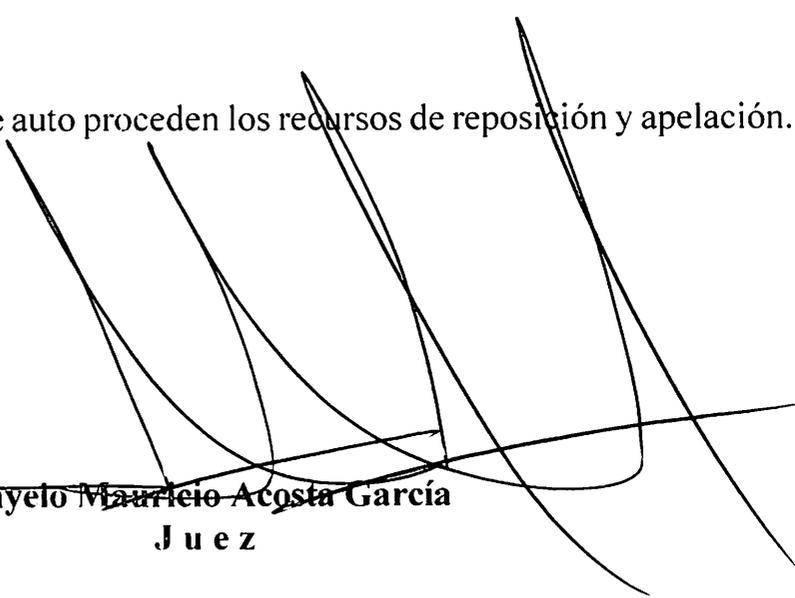
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

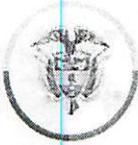
RESUELVE

Único.- Negar a John Freddy Serna la libertad por pena cumplida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 73

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 43351

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10 Mar 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: MAR 25 12/2021 VIERNES 12:16PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Freddy Serna

CC: 1033723132 Bta

TD: 85732

HUELLA DACTILAR:



RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520130326000 NI 43351 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Sá: 20/03/2021 2:30 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 Archivos adjuntos (214 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520130326000 NI 43351 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 3:51 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520130326000 NI 43351 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Marzo 10 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001520130326000 NI 43351 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2.021

Señores

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ Y A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO No.: 11001-60-00-015-2013-03260-00 N.I.:43351

CONDENADO: JOHN FREDDY SERNA

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Yo, JOHN FREDDY SERNA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, condenado dentro del proceso de la referencia, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA, PATIO 3, respetuosamente me dirijo al despacho para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 10 de Marzo de 2021, mediante el cual se me negó una vez más la solicitud de libertad por cumplimiento de pena y se mantiene la decisión de no tener en cuenta parte del tiempo de privación de mi libertad purgado durante mi prisión domiciliaria, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

- En auto de 30 de Enero del 2020, en su ítem primero me revocan el beneficio de prisión domiciliaria, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas con dicho beneficio, es así que el día 20 de Agosto del 2019, el establecimiento carcelario La Picota de Bogotá radica oficio de visita domiciliaria negativa realizada el día 23 de Julio del 2019 a las 15:45p.m., en la cual indica el INPEC "se verifica la dirección del inmueble donde se golpea por más de 10 minutos y nadie responde al llamado de la puerta. No se encontró al PPL en su lugar de domicilio".

Respetuosamente, me permito manifestarle al Despacho, tal y como se puede evidenciar hasta el día de hoy en la etapa final de la ejecución de la pena que me fue impuesta aún se puede evidenciar por medio de la página de la rama judicial, que la dirección que está registrada y en la cual goce del beneficio de prisión domiciliaria aparece como TRANSVERSAL 9ª BIS NO 48G 80 SUR BARRIO PROVIDENCIA MEDIA, cuando en realidad como en varias ocasiones se ha manifestado al centro carcelario y al juzgado que vigila mi pena se presentó inconsistencia con esa dirección, de echo desde la primer visita que realizaron a mi domicilio y a la cual también se allegó en su momento la explicación pertinente en relación a este inconveniente presentado. Como lo manifesté en ocasiones anteriores la dirección correcta donde residí mientras estuve bajo el régimen de prisión domiciliaria fue CARRERA 10 No. 48G 80 Sur – 79 Interior 14 Apartamento 303, de la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH, ubicada en el barrio Arboleda Sur. Con relación a lo manifestado anteriormente, siempre se me presentó la confusión con estas direcciones, a lo que siempre he aclarado a los custodios del INPEC, que la dirección correcta es la que aparece en el recibo de Condensa que anteriormente había relacionado, y que por medio del presente memorial adjuntaré nuevamente.

Adjunto a lo anterior, me permito allegar nuevamente copia de la minuta de vigilancia del Conjunto Residencial Providencia Media PH, en donde no aparece anotación alguna en relación al ingreso de los custodios del INPEC, del día 22 al 25 de Julio del 2019, téngase presente que por medio de la minuta de ingresos del conjunto siempre se registra ingreso de personal del INPEC o en su defecto de autoridades judiciales, y la misma de echo puede ser verificada con la administración del conjunto.

SEGUNDA:

- El juez encargado de vigilar la ejecución de mi pena manifiesta que no hay error alguno en la dirección relacionada. Manifiesta el Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C.: "...que en la última de las citadas transgresiones la diligencia fue atendida por Adriana Serna, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.936.720 quien manifestó que era la hermana del sentenciado y que no sabía dónde estaba."

En relación a la anterior afirmación me permito manifestarle que mi hermana ADRIANA SERNA, si atendió al funcionario según me manifestó en su momento, pero en su afán de salir a trabajar le informó que no me encontraba en el apartamento, cuando la realidad era que me encontraba en mi habitación mirando un programa de televisión como acostumbraba a hacerlo, ella no imagino que la persona que me preguntaba en el momento y quien ella manifiesta se encontraba vestido de civil fuera una autoridad judicial toda vez que la misma no se identificó y por tanto sin medir las consecuencias no me aviso de la llegada del funcionario, por lo cual no se pudo surtir la diligencia de notificación, razón por la cual adjunto nuevamente declaración extraprocesal realizada por mi hermana, donde bajo la gravedad de juramento manifiesta lo ocurrido y da fe de mi permanencia en el domicilio.

Esto su señoría con el fin de aclarar otra de las consideraciones realizadas por el Juez encargado de vigilar la ejecución de mi pena con relación a la transgresión reportada el 24 de Septiembre de 2.019.

TERCERA

- Manifiesta el juez encargado de vigilar la ejecución de mi pena: "...La conclusión del despacho fue que John Freddy Serna se fugó de la prisión domiciliaria; en consecuencia en auto fechado del 30 de Enero de 2020, se revocó la prisión domiciliaria, se libró orden de captura, se comunicó dicha decisión al establecimiento de reclusión, se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el aparente delito de fuga de presos y se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que se prestó para garantizar las obligaciones de la pena sustituta".

Quiero manifestar que la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, manifestó lo siguiente en relación a las transgresiones reportadas por parte del INPEC y a su vez tenidas en cuenta por parte del Juzgado 006 de EPMS durante el estudio jurídico del proceso en referencia indicando: "En la providencia de 14 de diciembre de 2020 se echa de menos la constatación de que JOHN FREDDY SERNA se haya sustraído definitivamente del cumplimiento de la sanción, pues allí solo se hace referencia a que se le verificaron infracciones el 23 de julio y el 24 de septiembre de 2020, eventos que, a juicio de la Sala, no son equiparables a una sustracción definitiva".

Adicionalmente, manifestó el tribunal: "Y aunque en el informe allegado a esta Corporación el titular del juzgado demandado adicionó que también hubo un reporte negativo en una visita realizada el 15 de enero de 2020, lo cierto es que allí quedó consignado que los funcionarios del INPEC se acercaron a la Carrera 10 n.º 48 F-79 Sur, Torre 14, Apartamento 303 del barrio Providencia de la localidad Rafael Uribe Uribe, mientras que en el informe de visita de 23 de julio de 2019 se indicó que la dirección donde el vigilado debía cumplir su pena de prisión era la Transversal 9 A BIS n.º 48 G – 80 Sur, Torre 14, Apartamento 303 del barrio Providencia 16 Rafael Uribe Uribe."

Cito las anteriores consideraciones realizadas por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá teniendo en cuenta que el Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C., tal parece no las tuvo en cuenta en el nuevo pronunciamiento realizado por medio de auto del 11 de Marzo del presente año, adicionalmente cito a continuación las siguientes consideraciones que el mismo Juez encargado que vigila la ejecución de mi pena realizó en ocasiones anteriores donde hace

referencia a un incumplimiento de obligaciones motivo por el cual se me revocó el subrogado de prisión domiciliaria, en ningún momento indicó se me había revocado por una fuga.

- En auto de 30 de Enero de 2020, donde manifiesta: "...situación que evidencia abiertamente el incumplimiento de obligaciones de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, pues el régimen de este tipo de prisión no permiten ninguna salida sin permiso".
- En auto de 30 de Enero de 2020, donde manifiesta: "...por tanto, evidenciado el incumplimiento de obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, debe señalar el Despacho, que el condenado no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones."
- Precisamente en la diligencia que suscribió el sentenciado John Freddy Serna, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato de las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado al incumplir las obligaciones adquiridas.

Como se puede constatar en las afirmaciones señaladas anteriormente y que fueron hechas en su momento por parte del Juzgado 006 de EPMS de Bogotá, siempre se hizo referencia a un **incumplimiento de obligaciones**, en ningún momento se hizo referencia a que se revocará el sustituto por motivo de fuga.

También quiero señalar que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, según el principio de presunción de inocencia el cual manifiesta que toda persona debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario y haya una sentencia condenatoria o absolutoria, a través del desarrollo de una actividad de probatoria válida. En relación a mi caso en ningún momento tome la decisión de emprender una fuga, aún después de haberseme notificado de la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria mi decisión fue permanecer en mi domicilio hasta el momento en que me aprehenderían nuevamente, y saber que probablemente volvería a ser internado en establecimiento carcelario.

Solicito se tenga presente que el manifestar del juez al decir que "estas circunstancias desdican mucho de mi personalidad", carece de argumentos toda vez que desde mi ingreso nuevamente a media intra-muros mi conducta ha sido calificada de manera EJEMPLAR, cumpliendo de esta manera con las directrices de convivencia en lo normado penitenciariamente, argumentos que para el juzgado de ejecución de penas y medidas seguridad parecer no tener importancia. Adicionalmente, en ocasiones anteriores he demostrado mi arraigo familiar y social allegando ante el Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C., certificación de la comunidad en la que residía antes de que me fuera revocado el subrogado, en donde dan fe de mi buen comportamiento y que no

represento un peligro para mi sociedad. Cabe mencionarle su señoría que en aras de mi resocialización y aceptación nuevamente en la sociedad, y en busca de enmendar el error que he cometido ante la sociedad y mi propio núcleo familiar, había iniciado un proceso de formación basado en tres diplomados virtuales ofrecidos por el Politécnico de Colombia, los cuales fueron en su momento: Brigadas de Emergencia, Gestión de Conflictos y Administración de Empresa en la Salud; Cursos que no pude culminar toda vez que se me revocó en su momento el subrogado de prisión domiciliaria y por tal motivo no pude finalizar el proceso de formación que venía realizando.

Solicito que se tenga en cuenta que durante el tiempo purgado en prisión domiciliaria y en busca de solventar en ese momento gastos económicos y poder aportar para el sustento de mi núcleo familiar, mi hermana ARGENIS SERNA, quien labora en la empresa llamada ARTE LITOGRAFICO S.A.S. con NIT No. 860533081-4, ubicada en esta ciudad, me colaboró en dicho momento con un contrato que le fue asignado a ella, pero el cual yo era el encargado de ejecutarlo: Consistía en armar 20.000 piezas o figuras en papel, en un material denominado "Popsy" a lo que me pagaban aproximadamente cien mil pesos mcte (100.000.00) de manera quincenal.

En este momento cumplo con la totalidad de la pena que me fue impuesta, sin embargo se mantiene la decisión de no reconocer parte del tiempo que permanecí en prisión domiciliaria afectando de esta manera mi derecho al debido proceso y a su vez impidiendo el que pueda disfrutar de mi libertad, toda vez que ya he dado cumplimiento a la pena que me fue impuesta; Y el juez de ejecución de penas parece no darle importancia alguna a las pruebas aportadas, manteniéndose con su actitud caprichosa de negar mi libertad, pasando por alto las consideraciones realizadas por la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

CUARTA

- Manifiesta el juez encargado de vigilar la ejecución de mi pena: "...Además en auto de sustanciación fechado 17 de Febrero de 2020, ante un nuevo reporte de visitas de control negativa realizada el 15 de Enero de 2020 por parte del INPEC, este juzgado nuevamente precisó a la autoridad penitenciaria que a John Freddy Serna se le revocó la prisión domiciliaria a partir del 23 de Julio de 2019 y que se libró la respectiva orden de captura. Es el caso resaltar que esa nueva transgresión es posterior a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pero constituye una prueba adicional que ratifica que John Freddy Serna se fugó de la prisión domiciliaria".

Quiero manifestar que la consideración realizada por parte del juez carece de argumentos y validez, toda vez que en esta ocasión efectivamente me encontraba fuera de mi domicilio porque estaba comprando unos medicamentos para mi señora madre JUANA SERNA de 70 años de edad,

quien padece de problemas médicos de Hipertensión como lo relacionaré por medio del presente memorial más adelante, de no ser por esta urgencia no hubiera salido de mi domicilio;

sin embargo en esta ocasión mi señora madre le manifestó al funcionario encargado de la visita que yo me encontraba realizando una diligencia urgente cerca al apartamento pero que no me demoraba y la respuesta del funcionario fue negativa; Cuando él mismo se encontraba abandonando el conjunto residencial tuve la oportunidad de identificarlo, presentarme ante él y manifestarle que era yo la persona que estaba buscando, sin embargo la respuesta de su parte fue negativa manifestándome "Yo no sé nada, entiéndase con el juez", sin darme si quiera la oportunidad de defenderme en el momento. Con esto no quiero justificar mi incumplimiento en relación a las obligaciones adquiridas, pero si deseo que por favor se tenga presente que en ningún momento me fugue toda vez que si me presente con el funcionario y él mismo me vio personalmente pero sin ningún reparo se fue sin decir nada más.

QUINTA

- Manifiesta el juez encargado de vigilar la ejecución de mi pena: "...además a partir de la transgresión del 29 de Julio de 2019 el Juzgado desconocía la ubicación del condenado, en la medida que como se expuso en detalle anteriormente, no fue encontrado en su residencia cuando se intentó notificar del traslado previsto en el artículo 477 del Código del Procedimiento Penal, por lo que se estimó que estaba prófugo de la justicia y tan pronto se revocó la prisión domiciliaria se libró orden de captura".

En relación a la consideración anteriormente citada, hecha por parte del Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C., manifiesto que en ningún momento se generó visita alguna el día 29 de Julio de 2019. Adicionalmente como manifestó el Tribunal Superior de Bogotá en relación a la primera transgresión deportada del 23 de Julio del 2019 indicando: "se hace referencia a que se le verificaron infracciones el 23 de julio y el 24 de septiembre de 2020, eventos que, a juicio de la Sala, no son equiparables a una sustracción definitiva. Además adjuntare por medio del presente memorial como prueba que no hay registro alguno de personal del INPEC el día 23 de Julio de 2019.

Adicionalmente, manifestó el Tribunal por medio del fallo de tutela en relación al proceso de la referencia: "De todas formas, con posterioridad el incidentado ofreció sus descargos, pero como los mismos no fueron satisfactorios, en proveído de 30 de enero de 2020 el juzgado dispuso revocar el beneficio sustitutivo con efectos retroactivos a partir de 23 de julio de 2020."

Quiero manifestar que continúe a la orden de las autoridades judiciales cuando se requiera para presentar mis descargos en relación a las transgresiones reportadas, lo que da fe y puede probar

que no es correcta la afirmación del Juez al manifestar que desde el 29 de Julio de 2019, se desconociera de mi paradero y ubicación.

También manifestó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“El proceder del ejecutor fue errado, si se tienen en cuenta las reglas fijadas por la Sala de Casación Penal en la providencia STP11920-2019, así:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley. ii) Portanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica –de detenido– varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad. iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio».

En esa misma decisión, la Corte añadió:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción”.

Quiero manifestar en este caso que por consideración de la sala penal del tribunal, los informes allegados por parte del Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C., no son prueba suficiente para considerar que se hubiera generado una sustracción definitiva del régimen de privación de la libertad, consideración que tal parece fue irrelevante en la decisión tomada en auto del 11 de Marzo del presente año por parte del Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C.,

Igualmente, Según el Alto Tribunal:

«... solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que (...) se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión y la de la posterior reclusión intramuros. Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo».

En relación a lo anteriormente citado, le confirmo su señoría que todos y cada uno de los documentos que se generaron del 23 de Julio de 2019 hasta el 03 de Marzo de 2020, se siguieron enviando bajo el régimen de privación de la libertad de reclusión, prisión domiciliaria, y no se generó mi traslado de manera inmediata una vez se reportó la primer transgresión. Adicionalmente, presente recurso de apelación en su momento en relación a la revocatoria de la prisión domiciliaria y el 03 de Marzo de 2020, día en el cual se me aprehende nuevamente dentro de mi domicilio el recurso de apelación que se elevó, aún no se había solucionado y sin embargo se ejecutó mi orden de captura pasando por alto que la decisión tomada aún no se encontraba en firme, toda vez que se había remitido a segunda instancia y aún así se procedió a generar mi captura en esta medida de manera ilegal y arbitraria.

También deseo manifestar que no me fugue en ningún momento como lo he manifestado en varias ocasiones y nuevamente por medio del presente memorial. Téngase presente que la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Toda vez que no se demostró en ningún momento mi culpabilidad ya que en todo momento ofrecí mis descargos y estuve al orden de las autoridades judiciales. Si no me desplace por decisión propia desde mi domicilio al centro carcelario fue porque aunque contemple esa alternativa preferí asesorarme con algunos personas cercanas profesionales en derecho penal, de lo que podría acarrear para mí el salir de mi domicilio y desplazarme al centro carcelario sin permiso alguno teniendo en cuenta el fallo proferido en el auto del 30 de Enero de 2020 y el cual en dicho momento se encontraba en cumplimiento; Las personas que manifesté anteriormente me indicaron que no era conveniente salir de mi domicilio, y que debía esperar a que las autoridades judiciales se acercarán a mi domicilio esto con el fin de evitar malos entendidos en relación a una fuga o su tentativa.

SEXTA

- Manifiesta el juez encargado de vigilar la ejecución de mi pena: "...Por lo tanto es fácil concluir que no existe ningún error en la dirección y que el inmueble en que el sentenciado cumplía la prisión domiciliaria está plenamente identificado. Respecto del lugar de aprehensión basta decir que John Freddy Serna fue capturado en vía pública en cumplimiento de la orden judicial que se libró como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria. Entonces, la cercanía de su vivienda y la presencia de su mamá durante la captura son situaciones irrelevantes, puesto que el acto de aprehensión obedeció al cumplimiento de una orden de captura expedida por la autoridad competente y que contenía todas las exigencias legales.

Quiero manifestar que la consideración anteriormente relacionada carece de argumento alguno toda vez que el día 03 de Marzo de 2020, la presencia de mi mamá si fue relevante ya que al ella encontrarse en las áreas comunes del conjunto pudo evidenciar que dos funcionarios se encontraban en el mismo buscando mi torre y mi apartamento, de echo los mismos le manifestaron a mi señora madre JUANA SERNA que se encontraban buscando mi domicilio en los conjuntos de al frente es decir en la dirección Transversal 9 A BIS n.º 48 G – 80 Sur, Torre 14, Apartamento 303 del barrio Providencia de la localidad Rafael Uribe Uribe, y no habían logrado ubicar el domicilio, a lo que mi señora madre les manifestó que siempre se había presentado confusión en relación a la dirección del domicilio donde goce del subrogado de prisión domiciliaria, manifestándoles que la dirección correcta era Transversal 9 A BIS n.º 48 G-79 Sur, Torre 14, Apartamento 303 del barrio Providencia de la localidad Rafael Uribe Uribe. Adicional a lo anteriormente argumentado fue mi señora madre quien condujo a los funcionarios hasta el domicilio en el cual había permanecido durante la prisión domiciliaria y hasta el momento de mi aprehensión una vez se ejecutó la orden de captura que había en mi contra, de no haber sido así muy posiblemente los funcionarios hubieran abandonado el área residencial sin haber logrado surtir la ejecución de la orden de captura, lo que muy seguramente hubiera sido contraproducente para mí teniendo en cuenta la situación en la que me encontraba en dicho momento, y que sin embargo al día de hoy aún me genera inconvenientes para la concesión de mi libertad por pena cumplida.

Se debe tener presente que mi captura no se generó en ningún momento en vía pública, la captura se generó adentro del domicilio que había reportado desde el momento de la concesión de la prisión domiciliaria, lo que deja sin validez y argumento alguno la afirmación hecha por parte del Juzgado encargado de vigilar la ejecución de mi condena, al manifestar que mi captura se generó en vía pública.

De hecho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá realizó una consideración en relación a la aprehensión realizada el 03 de Marzo de 2020 como consecuencia de la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria en su momento, manifestando: “ Finalmente, en el acta de derechos del capturado de 4 de marzo de 2020 consta que JOHN FREDDY fue aprehendido en la Transversal 9 A BIS n.º 48 G-79 Sur, y a mano, se puntualizó que «la señora madre estaba presente en el momento de la captura. Todo ello permite concluir que al tutelante le asiste razón al afirmar que siempre se presentaron inconsistencias en cuanto a la dirección precisa de su lugar de domicilio. Y en ese orden de ideas, son circunstancias que debieron ser objeto de valoración por parte del juez que vigila la sentencia”.

El proceso de orden de captura fue realizado por parte de funcionarios de la SIJIN directamente en el domicilio, los cuales se identificaron con los nombres de Cristian y Solangie, quienes iban vestidos de civiles y le proporcionaron a mi familiar sus números de contacto para poder obtener información con respecto a la decisión que se fuera a tomar conmigo, pues inicialmente los funcionarios habían manifestado que el juez que vigila mi pena, me requería para tomar una decisión en relación a la revocatoria de mi prisión domiciliaria y habían manifestado que muy posiblemente me podrían liberar máximo al día siguiente, sin embargo no me ha sido posible encontrarme nuevamente con mi familia hasta el día de hoy.

Por medio del presente memorial, adjuntaré una de las conversaciones mantenidas por parte de uno de mis familiares con uno de los funcionarios que realizó el proceso de orden de captura, toda vez que los mismos suministraron muy amablemente sus números de contacto.

- Inspectora Solangie: 3134254470
- Inspector Cristian: 3202499624

No me es posible relacionar los apellidos, toda vez que mi familiar no tomo nota de los apellidos de los funcionarios a los que hago referencia.

SÉPTIMA

Manifiesta el juez encargado de vigilar la ejecución de mi pena mediante Auto del 11 de Marzo del 2.021:

- “el Despacho no tendrá en cuenta como privación de la libertad el lapso comprendido entre el 24 de Julio de 2019 y el 03 de Marzo de 2020, toda vez que luego de valorar la totalidad de elementos de conocimiento obrantes en el expediente se concluyó que el sentenciado John Freddy Serna se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción penal por fuga desde el 23 de Julio de 2019”.

- “John Freddy Serna a la fecha ha descontado 66 meses y 21,25 días de la pena impuesta de 72 meses de prisión. Por lo tanto, se negará la libertad por pena cumplida”.

Quiero resaltar en este caso que el Juzgado encargo de vigilar la ejecución de mi pena, continúa con la postura de vulnerar mi derecho al debido proceso y de manera caprichosa manifiesta que me fugue, pasando por encima del derecho de presunción de inocencia que me compete. Téngase en cuenta las consideraciones realizadas por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en relación al estudio de la tutela que impuse en contra del Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C., basándose a su vez en la totalidad de elementos de conocimiento obrantes en el expediente y el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal en la providencia STP11920- 2019.

«El proceder del ejecutor fue errado, si se tienen en cuenta las reglas fijadas por la Sala de Casación Penal en la providencia STP11920-2019, así:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica –de detenido– varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio».

En esa misma decisión, la Corte añadió:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.»

Igualmente, Según el Alto Tribunal:

«... solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que (...) se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros. Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, **pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo**».

El tribunal por medio del fallo de Tutela de 1ª instancia n.º 11001 22 04 000 2021 00467 00 en relación al proceso de la referencia indico:

“... En la providencia de 14 de diciembre de 2020 se echa de menos la constatación de que JOHN FREDDY SERNA se haya sustraído definitivamente del cumplimiento de la sanción, pues allí solo se hace referencia a que se le verificaron infracciones el 23 de julio y el 24 de septiembre de 2020, eventos que, a juicio de la Sala, no son equiparables a una sustracción definitiva. Y aunque en el informe allegado a esta Corporación el titular del juzgado demandado adicionó que también hubo un reporte negativo en una visita realizada el 15 de enero de 2020, lo cierto es que allí quedó consignado que los funcionarios del INPEC se acercaron a la Carrera 10 n.º 48 F-79 Sur, Torre 14, Apartamento 303 del barrio Providencia de la localidad Rafael Uribe Uribe, mientras que en el informe de visita de 23 de julio de 2019 se indicó que la dirección donde el vigilado debía cumplir su pena de prisión era la Transversal 9 A BIS n.º 48 G – 80 Sur, Torre 14, Apartamento 303 del barrio Providencia de la localidad Rafael Uribe Uribe. Finalmente, en el acta de derechos del capturado de 4 de marzo de 2020 consta que JOHN FREDDY fue aprehendido en la Transversal 9 A BIS n.º 48 G-79 Sur, y a mano, se puntualizó que «la señora madre estaba presente en el momento de la captura...”

Manifestó nuevamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“...Todo ello permite concluir que al tutelante le asiste razón al afirmar que siempre se presentaron inconsistencias en cuanto a la dirección precisa de su lugar de domicilio. Y en ese orden de ideas, son circunstancias que debieron ser objeto de valoración por parte del juez que vigila la sentencia. Por todo lo anterior, emerge con claridad la materialización **de un defecto fáctico** en la providencia de 14 de diciembre de 2020, pues, a juicio de la Sala, el juez no examinó

si los elementos de prueba allegados son suficientes para acreditar si JOHN FREDDY SERNA se 'sustrajo definitivamente' del cumplimiento de la pena desde el 23 de julio de 2020, de manera que deba descontarse dicho lapso del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Concluye finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

"... En esa medida, se torna imperioso tutelar el derecho fundamental al debido proceso en cabeza del accionante. En consecuencia, se ordenará al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita un nuevo pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida que elevó el accionante, teniendo en cuenta la totalidad de elementos de conocimiento obrantes en el expediente y el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal en la providencia STP11920- 2019".

Solicito se tenga presente que soy inocente de la consideración hecha por parte del Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C., al afirmar que estuve prófugo de la justicia; Por lo todos los argumentos, principios, consideraciones, jurisprudencia citada y pruebas que expongo por medio del presente memorial.

Realizo la siguiente consideración en relación al cumplimiento de mi condena y mi situación jurídica actual, la cual se encuentra a la fecha del presente memorial, de la siguiente manera:

- Tiempo Físico

Fecha de captura inicial	Fecha Actual	Tiempo purgado
13 de Agosto de 2015	13 de Marzo de 2021	67 meses de prisión

- Redención de Pena

Auto	Redención
02 de Noviembre de 2016	22 días
15 de Mayo de 2017	3 meses y 3 días
16 de Enero de 2018	2 meses y 16,75 días
22 de Diciembre de 2020	22,5 días
TOTAL	7 MESES Y 4,25 DÍAS.

- Redención de Pena pendiente por reconocer.

Quiero manifestar que el día 02 de Marzo de 2021 el establecimiento carcelario La Picota de Bogotá envió ante el Juzgado 006 de EPMS de Bogotá para fines de redención de pena por concepto de estudio y/o trabajo, la siguiente información a continuación relacionada:

CARTILLA BIOGRÁFICA/CERTIFICADOS ORIGINALES DE COMPUTOS POR TRABAJO Y ESTUDIO
--

No. CERTIFICADO	PERIODO		HORAS
	DESDE	HASTA	
18028627	01/10/2020	31/12/2020	416

Adicionalmente, téngase presente que en este caso y a la presente fecha aún continúo con mi proceso de redención de pena, toda vez que mediante Acta N°. 113.0262020 de fecha 21/07/2020 y con número de orden de descuento 4334557, se me brindó la oportunidad de ejercer mi derecho de redención de pena, ya la fase de seguridad en la que actualmente me encuentro "Mediana seguridad" y el delito por el cual fui condenado me permiten acceder al derecho de redimir mi pena. Mi redención es por concepto de trabajo: Fibras y materiales NATSINTÉTICO EN SECCIÓN TYD CATEGORIA OCUPACIONAL/OCHO HORAS LABORALES DE LUNES A VIERNES, proceso de redención que también vengo adelantando desde el 01/01/2021 y a la presente fecha 13/01/2021, es decir tengo aún tiempo de redención pendiente por ser reconocido, sin embargo según explicaciones del establecimiento carcelario, no es posible enviar en el momento más documentación en relación con proceso de redención de pena que como manifestó el INPEC "si quedan algunos pendientes por envío, es porque los encargados de ello no los han emitido y no han sido allegados a la hoja de vida, quedando pendientes por enviar, después de que el certificado de TEE se refleje en cartilla biográfica el proceso de emisión, firma y archivo en la hoja de vida podría demorar 45 días por el número tan alto de certificados del personal de PPL".

- Tiempo purgado de la condena impuesta

CONDENA IMPUESTA	TIEMPO PURGADO
72 MESES DE PRISIÓN	74 MESES Y 4,25 DÍAS ADICIONAL A LAS REDENCIONES PENDIENTES POR RECONOCER.

Téngase presente que en las cuentas del Juez encargado de vigilar la ejecución de mi condena las cuentas no son las mismas, toda vez que el juez se empeña en pasar por alto el tiempo comprendido entre el 24 de Julio de 2019 hasta el 03 de Marzo de 2020, es decir 7 meses y 8 días.

Adjunto a continuación información en relación a mi comportamiento en centro carcelario.

Manifestó el Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C.: "Respecto a la conducta del sentenciado se aportaron los certificados N° 7901079 y 8016039, los cuales la calificaron como ejemplar".

PETICIÓN

En consecuencia, solicito a su señoría que se revoque la decisión tomada en auto de fecha 14 de Diciembre de 2020 y auto de fecha 11 de Marzo del presente año 2021, y en esta medida se tenga en cuenta el tiempo purgado en medida de prisión domiciliaria purgado de mi parte, entre el periodo comprendido del 24 de Julio del 2019 hasta el 03 de Marzo de 2020, y no se violente de manera caprichosa y arbitraria mi derecho al debido proceso, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió fallar a mi favor tutelando el derecho al que hago referencia: Solicito por tanto concederme la libertad por pena cumplida por lo aquí manifestado.

PRUEBAS

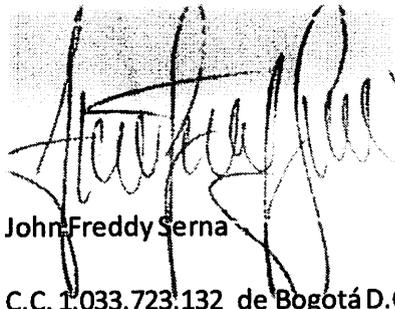
- Auto del 30 de Enero de 2020.
- Cursos virtuales realizados en carta mientras permanecí bajo prisión domiciliaria.
- Fotos del trabajo que realizaba en casa, por medio del contrato que le era asignado a mi hermana ARGENIS SERNA, pero el cual yo ejecutaba de manera directa en casa.
- Cuenta de cobro del trabajo que yo ejecutaba desde casa.
- Certificación de buena conducta de la junta de acción comunal.
- Certificación de buena conducta firmada por el vecindario.
- Copia de libro de ingresos al conjunto residencial donde permanecí bajo el régimen de prisión domiciliaria de los días del 23 al 25 de Julio de 2019.
- Conversaciones del 04-05-06 de Marzo de 2020 una vez ejecutada la orden de captura en consecuencia a la revocatoria de la prisión domiciliaria,(Archivo MP4, Pdf conversaciones) con el Inspector que se identificó con el nombre de Cristian,.

- Auto del 14 de Diciembre de 2020.
- Auto del 22 de Diciembre de 2020.
- Certificado de tradición de libertad y recibo público del domicilio en el cual residí durante la medida de privación de la libertad de prisión domiciliaria.
- Certificado de cómputos enviado ante el Juzgado 006 de EPMS de Bogotá el día 02 de Marzo del presente año.
- Auto del 11 de Marzo de 2021.
- Fallo de Tutela de 1ª instancia n.º 11001 22 04 000 2021 00467 00, proferido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de la Magistrada ponente Alexandra Ossa Sánchez notificado el día 09 de Marzo del 2021.
-

NOTIFICACIÓN

Atentamente Solicito a su señoría que por favor se notifique el resultado del presente recurso a mi dirección de correo electrónico jhonfcrna@hotmail.com, y de manera respetuosa el gestionar esta solicitud a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que esta decisión y el tiempo en que se pueda resolver el presente documento es indispensable para poder acceder a mi libertad de manera inmediata.

De usted, atentamente



John Freddy Serna

C.C. 1.033.723.132 de Bogotá D.C.,



ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
Decreto 1557 de 1989 y Artículo 180 del C.C.P.

Acta No. 1479

En la ciudad de BOGOTÁ, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) ante mi RAFAEL JAVIER PIANETA TERRAZA, NOTARIO SESENTA Y SEIS (E) del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció ADRIANA PATRICIA SERNA, identificada(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1022936720 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltera(a) sin unión marital de hecho, Domiciliada (a) en BOGOTÁ, CARRERA 10 No 48F SUR 79 BLQ 14 APTO 309, Teléfono: 3203756374- 5216897 Profesión u Oficio EMPLEADA.

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO

- 1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente =
- 2. Bajo la gravedad de juramento quiero aclarar la situación que se presentó el 24 de septiembre de 2019 siendo las 10:00 am aproximadamente el cual se acercó a mi domicilio un hombre vestido de civil preguntando por mi hermano JOHN FREDDY SERNA identificado con la C.C. No 1-033-723-132, manifestando únicamente que es para entregarle un papel sin dar más información. En ese momento me encontraba arreglándome para salir a trabajar puesto que mi ingreso a la empresa a lo que actualmente me encuentro vinculado es a las 01:00 pm por tal motivo mi único objetivo en el momento era desocuparme, y le manifesté a esta persona que mi hermano no se encontraba con el único fin de salir rápido a trabajar sin pensar que esto le podría generar inconvenientes jurídicos a mi hermano.

Sin embargo quiero aclarar que desde el momento en que le fue concedida la prisión domiciliaria y a la fecha mi hermano no ha dejado de permanecer en la casa ningún momento.

Quedo a disposición de cualquier parte interesada con el fin de aclarar esta situación, ya que la información brindada por parte del notificador ante el Juzgado sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad carece validez.

3. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD para los trámites PERTINENTES.

4. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que lo acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por tanto mi y conmigo EL NOTARIO, quien de lo actual doy fe de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 0188 del C.C.P.

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 Res. 01299 de 11 Febrero 2020 Factura No 56551 BIOMETRIA No 18295

EL (LA) COMPARECIENTE,

HUELLA

Adriana Serna
CC. 10 229 36 720

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

113 - COMEB - AJUR - ERON - OFICIO No0348

Bogotá, D.C., 02 de Marzo de 2021

Señor
Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
PROCESO: 110016000015201303260

Asunto: REDENCION DE PENA - TUTELA
SERNA JHON FREDDY N.U.888945
c.c. 1.033.723.132
UBICACION: Pabellón 3, Pasillo 3

En atención a Derechos de petición recibidos a la fecha, y elevados por la PPL citado en el asunto, me permito adjuntarle al presente los documentos que reposan en su respectiva hoja de vida, para efectos de redención según relaciono:

- CARTILLA BIOGRAFICA

CERTIFICADOS ORIGINALES DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

No. CERTIFICADO	PERIODO		HORAS
	DESDE	HASTA	
18028627	01/10/2020	31/12/2020	416

Por último, la oficina de jurídica recuerda que no genera los certificados, por tal motivo solo envía los que reposan en la hoja de vida y no han sido enviados, si quedan algunos pendientes por envío, es porque los encargados de ello no los han emitido y no han sido allegados a la hoja de vida, quedando pendientes por enviar, después de que el certificado de TEE se refleje en cartilla biográfica el proceso de emisión, firma y archivo en la hoja de vida podría demorar 45 días por el número tan alto de certificados del personal de PPL.

ESTA DOCUMENTACION ES ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO Y LOS ORIGINALES REPOSAN EN LA HOJA DE VIDA (HASTA QUE SE REANUDE LA EMERGENCIA COVID-19) SI LOS ORIGINALES SON REQUERIDOS POR EL DESPACHO PUEDEN SER SOLICITADOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Atentamente,


Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable del Área de Gestión Judicial al PPL "COBOG"

EL NOTARIO

RAFAEL JAVIER PIANETA TERRAZA
NOTARIO (E) SESENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA

Sichm

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
AUTENTICACION BIOMÉTRICA PARA DECLARACION EXTRA-PROCESO

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 19-02-2020, en la Notaria Sesenta y Seis (66) del Circulo de Bogotá D.C., comparecieron:

ADRIANA PATRICIA SERNA, identificada con CC/NUIP 91022936710.

Adriana Serna
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RAFAEL JAVIER PIANETA TERRAZA
Notario sesenta y seis (66) del Circulo de Bogotá D.C.: Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2804976582 | 19/02/2020 - 11:36:45 AM

18295

NOTARIA SESENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIO

AVENIDA CARACAS 46-20 SUR PBX-PBX 4752611

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: **Alexandra Ossa Sánchez.**
Radicación: 11001 22 04 000 2021 00467 00.
Accionante: John Freddy Serna.
Accionados: Juzgados 6° de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad y 9° Penal del
Circuito de Bogotá.
Derechos: Debido proceso, acceso a la
administración de justicia, libertad e
igualdad.
Decisión: Ampara.
Aprobado acta n.º: 030.
Fecha: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de
dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela promovida por JOHN FREDDY SERNA contra el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

ACONTECER FÁCTICO

De lo narrado en el escrito inicial y los informes allegados por las autoridades accionadas, se extrae que el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, por medio de sentencia de 21 de noviembre de 2013, condenó a JOHN

FREDDY SERNA a las penas principales de 72 meses de prisión y multa de 2.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, junto con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, al encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por auto de 16 de enero de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, para lo cual el beneficiado suscribió acta de compromiso el 22 de enero siguiente, fijando su lugar de residencia en la transversal 9 A bis n.º 48 G - 80 Sur, del barrio Providencia Alta de la ciudad de Bogotá.

No obstante, por medio de interlocutorio de 30 de enero de 2020, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Bogotá revocó el instituto que le fuera otorgado a JOHN FREDDY, con efectos a partir de 23 de julio de 2019, librando en su contra una orden de captura que se materializó el 4 de marzo de 2020. En ese mismo proveído negó al prenombrado la libertad condicional, por considerar que hubo un reiterado incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la suscripción de la diligencia de compromiso.

De otra parte, por medio de proveído de 2 de julio de 2020, el juez executor se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de prisión domiciliaria transitoria elevada por el penado al amparo del Decreto 546 de 2020, ordenando su remisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario

Metropolitano La Picota de esta capital, para lo de su competencia.

Por último, a través de pronunciamiento de 14 de diciembre de 2020, el mismo juzgado negó al tutelante la libertad por pena cumplida.

El accionante aseveró que el juez de ejecución de penas, de manera injusta, no tuvo en cuenta el lapso comprendido entre el 24 de julio de 2019 y el 3 de marzo de 2020, durante el cual estuvo privado de la libertad en su lugar de domicilio, aun cuando la prisión domiciliaria ya le había sido revocada.

Argumentó que no evadió a las autoridades judiciales, pues, simplemente, luego de la revocatoria del instituto, decidió permanecer en su casa a la espera de ser trasladado a la cárcel. Añadió que hubo confusiones en relación con la dirección del domicilio en el cual purgaría su pena y que, contrario a lo informado por los funcionarios del INPEC, no es cierto que no se encontraba en su casa el 23 de julio de 2019.

En todo caso, alegó que no debe soportar las consecuencias de su traslado tardío al establecimiento de reclusión, pues lo que se verificó en el caso fue una transgresión de las obligaciones, mas no una fuga de su lugar de residencia, o su tentativa.

Consideró que el Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Bogotá, con sus decisiones, soslayó sus derechos fundamentales. En tal virtud, a través de la acción de tutela, solicitó que se le ordene tener en cuenta el tiempo de

privación de libertad comprendido entre el 23 de julio de 2019 y el 3 de marzo de 2020.

INFORMES RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que a través de oficio n.º 113-COMB-JUR-DOMIVG el reclusorio le notificó que el sentenciado no fue encontrado en su casa durante la visita domiciliaria realizada el 23 de julio de 2019. Por consiguiente, dijo, a través de auto de 30 de enero de 2020 y previo agotamiento de lo establecido en el artículo 477 la Ley 906 de 2004, revocó a JOHN FREDDY la prisión domiciliaria con efectos retroactivos a partir de 23 de julio de 2019, librando en su contra orden de captura que se materializó el 4 de marzo de 2020.

Señaló, que, como consecuencia lógica de lo anterior, en el mismo interlocutorio de 30 de enero de 2020 negó al penado la libertad condicional, habida cuenta que las mismas transgresiones que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria permitían afirmar que no tuvo un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Sus decisiones, añadió, fueron confirmadas el 30 de junio de 2020 por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá.

Por otro lado, reconoció que por auto de 2 de julio de 2020 se abstuvo de resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria transitoria del penado y la remitió al Complejo

Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para los fines establecidos en el los artículos 8 y 14 del Decreto 546 de 2020.

Finalmente, refirió que en interlocutorio de 14 de diciembre de 2020 negó a JOHN FREDDY la libertad por pena cumplida, toda vez que el declarado responsable no había purgado la totalidad de la sanción que le fue impuesta, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno. Sobre este particular, indicó que en un interregno de aproximadamente un año y medio, fueron reportadas dos transgresiones, lo que evidencia que el declarado responsable, reiteradamente y sin justificación válida, se sustraía de su lugar de reclusión.

Alegó que con ninguna de las decisiones descritas en precedencia quebrantó los derechos fundamentales del accionante, por lo que deprecó que se deniegue el amparo.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, solicitó su desvinculación por ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que ya no vigila el cumplimiento de la sentencia del actor.

Por su parte, el secretario del Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá realizó un recuento de la actuación procesal surtida a sus instancias y aportó copia del auto de 30 de junio de 2020, por cuyo medio confirmó el proferido el 30 de enero de esa anualidad por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que revocó la

prisión domiciliaria de la que gozaba JOHN FREDDY, y le negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la presente acción de tutela en primera instancia, en su calidad de superior funcional de los juzgados accionados.

Problema jurídico

Al Tribunal le corresponde dilucidar si los Juzgados 6º de Ejecución de Penas y 9º Penal del Circuito de Bogotá quebrantaron, con sus decisiones, los derechos fundamentales de JOHN FREDDY SERNA, al revocarle la prisión domiciliaria, no otorgarle la libertad condicional, no pronunciarse de fondo sobre su solicitud de prisión domiciliaria transitoria y no concederle la libertad por pena cumplida.

Para abordar el problema jurídico, la Sala: (i) analizará los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) luego estudiará, de cara a ellos, cada una de las determinaciones censuradas.

Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares, en los casos allí establecidos.

Por medio de la Sentencia C 543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 y, como consecuencia de ello, este mecanismo de amparo se tornó, por regla general, improcedente a la hora de cuestionar providencias judiciales. No obstante, de manera excepcional, puede acudirse a él cuando las decisiones de los jueces se erigen como auténticas vías de hecho, por basarse en motivos arbitrarios o caprichosos.

Para ese camino excepcional, se aclara, es deber del proponente acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, unos generales y otros específicos, condensados por la Corte Constitucional en la Sentencia C 590 de 2005, así:

- i)** Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; **ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible y **vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

Por su parte, los requisitos específicos, también llamados vías de hecho, fueron definidos por la Alta Corporación de la siguiente manera:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; **ii)** defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **iii)** defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **iv)** defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **v)** error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **vi)** decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; **vii)** desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, y **viii)** violación directa de la Constitución.

Finalmente, para la prosperidad de la acción es necesario que se verifiquen todos requisitos generales y, por lo menos, uno de los específicos.

Análisis individual de las providencias cuestionadas

(i) A través de auto de 30 de enero de 2020 el Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Bogotá revocó la prisión domiciliaria que le fuera concedida a JOHN FREDDY SERNA por su homólogo de Girardot con efectos a partir de 23 de julio de 2019, y adicionalmente, negó al sentenciado la libertad condicional.

Esa determinación fue confirmada por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2020, es decir, hace más de 7 meses, sin que el actor ofreciera un motivo válido para su inactividad, la cual, dicho sea de paso, no se justifica por el hecho de estar privado de la libertad.

En ese orden, la queja en relación con lo allí decidido desconoce el requisito de inmediatez, por lo que se declarará su improcedencia.

(ii) Por conducto de su defensora, el sentenciado solicitó que se le otorgara la prisión domiciliaria transitoria con base en la emergencia sanitaria y carcelaria decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia. Sin embargo, el Juzgado 6º Ejecutor de Bogotá, el 2 de julio de 2020, resolvió remitir la petición a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá al amparo de los artículos 8 y 14 del Decreto 546 de 2020, para que allí se verifique oficiosamente el cumplimiento preliminar de los requisitos objetivos contenidos la norma.

La solicitud de amparo frente a esta decisión tampoco cumple el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que fue presentada más de 7 meses después de que se profirió. Aun así, conviene mencionar que para esa fecha -2 de julio de 2020- la Corte Constitucional aun no había declarado la exequibilidad condicionada del artículo 8 del decreto 546 de 2020, *«en el entendido de que los abogados de las personas condenadas también podrán hacer la solicitud directa al juez competente, siempre que adjunten previamente las cartillas biográficas correspondientes entregadas por el Instituto*

Nacional Penitenciario y Carcelario, así como el certificado médico, según corresponda», por lo que el proceder del juez vigilante se ajustó al marco jurídico aplicable para la época.

(iii) Ahora bien, en cuanto al interlocutorio de 14 de diciembre de 2020, a través del cual el Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Bogotá negó a JOHN FREDDY la libertad por pena cumplida, se tiene que el actor no activó los recursos ordinarios que tenía a su alcance.

Pese a ello, la Sala de Casación Penal ha reconocido que dicha omisión no determina la improcedencia del amparo cuando se está frente a situaciones claramente vulneratorias de un derecho fundamental (STP8247-2018), como ocurre en el presente caso. Por esa razón, se impone la flexibilización de la condición de subsidiariedad para analizar el fondo del asunto.

En el auto en mención, el fallador razonó de la siguiente manera:

«... en providencia interlocutoria de 30 de enero de 2020, este ejecutor dispuso revocar a John Freddy Serna la prisión domiciliaria a partir del 23 de julio de 2019, librándose orden de captura, la cual se materializó el 4 de marzo de 2020. Por lo tanto, registra detención inicial que va del 13 de agosto de 2015 al 23 de julio de 2019.

(...)

Como se indicó anteriormente, John Freddy Serna se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 04 de marzo de 2020, a la fecha lleva detenido nueve (9) meses y diez (10) días, anteriormente estuvo detenido cuarenta y siete (47) meses y diez (10) días.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Redención
------	-----------

2 de noviembre de 2016	22 días
15 de mayo de 2017	93 días
16 de enero de 2018	77 días
TOTAL	06 MESES Y 12 DÍAS

En consecuencia, y una vez sumado el tiempo de detención física, de detención inicial, con el reconocido por redención de pena da un total de sesenta y tres (63) meses y dos (2) días, tiempo inferior a la pena de prisión señalada de setenta y dos (72) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá; por tanto, se negará la libertad por pena cumplida solicitada...»

Como se puede observar, fueron tres (3) los factores que el ejecutor tuvo en cuenta para realizar el cómputo de la pena purgada por el demandante, a saber:

- El periodo de detención física contado desde su primera captura, el 13 de agosto de 2015, hasta que se constató su primera trasgresión a las obligaciones adquiridas, el 23 de julio de 2019, con un total de **47 meses y 10 días**.

- El comprendido entre el 4 de marzo de 2020, fecha en la que fue capturado nuevamente, y el 14 de diciembre de ese mismo año, día en que se emitió la providencia que decidió sobre la libertad por pena cumplida, con un total de **9 meses y 10 días**.

- La pena redimida a través de autos de 2 de noviembre de 2016, 15 de mayo de 2017 y 16 de enero de 2018, misma que asciende a un total de **6 meses y 12 días**.

Fue al sumar esos 3 periodos que el juzgado concluyó que el proponente solamente había cumplido **63 meses y 2 días** de prisión, cantidad inferior a los 72 meses que le fueron impuestos por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá en la sentencia de 21 de noviembre de 2013.

No obstante, resulta evidente que el accionado no tuvo en cuenta en su cálculo el lapso comprendido entre el 24 de julio de 2019 -día siguiente a la verificación de la primera transgresión- y el 3 de marzo de 2020 -día anterior a la segunda captura del penado-. Es decir, para el análisis de la libertad por pena cumplida, el juez no le reconoció al sentenciado un total de **7 meses y 8 días**, amparándose para el efecto en que la prisión domiciliaria fue revocada con efectos retroactivos, como se consignó en el auto de 20 de enero de 2020.

Con su actuar, vulneró el derecho al debido proceso del penado, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 29F del Código Penitenciario y Carcelario establece que *«el funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá **inmediatamente** a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente»*.

Adicionalmente, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (STP11920-2019), se tiene que *«es deber del juez*

de ejecución de penas y medidas de seguridad, disponer el traslado perentorio del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario», con lo cual, dicho sea de paso, no se desconoce el derecho de defensa.

En el *sub examine*, se tiene que mediante Oficio n.º 113-COMB-JUR-DOMIVIG de 20 de agosto de 2019, el establecimiento de reclusión informó al Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Bogotá que en la visita domiciliaria realizada el 23 de julio de 2019 el sentenciado JOHN FREDDY SERNA había transgredido la prisión domiciliaria de la que venía gozando, al ausentarse sin permiso de su domicilio.

El 13 de septiembre de aquella anualidad el ejecutor inició el trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual requirió a JOHN FREDDY para que rindiera las explicaciones del caso. No obstante, el 24 de septiembre siguiente, cuando el citador adscrito al despacho se dispuso a enterar al condenado del incidente, dejó constancia de que no lo encontró en el domicilio.

De todas formas, con posterioridad el incidentado ofreció sus descargos, pero como los mismos no fueron satisfactorios, en proveído de 30 de enero de 2020 el juzgado dispuso revocar el beneficio sustitutivo con efectos retroactivos a partir de 23 de julio de 2020.

Partiendo de esa base, a JOHN FREDDY SERNA, en la citada decisión de 14 de diciembre de 2020, le fue negada la libertad por pena cumplida, sin que el juez ejecutor

contabilizara para el estudio del caso el período comprendido entre el 24 de julio de 2019 y el 3 de marzo de 2020.

El proceder del ejecutor fue errado, si se tienen en cuenta las reglas fijadas por la Sala de Casación Penal en la providencia STP11920-2019, así:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio».

En esa misma decisión, la Corte añadió:

*«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado **se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.***

*Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera **inmediata**, su*

traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.»

Igualmente, Según el Alto Tribunal:

«... solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que (...) se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

*Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, **pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.***

En la providencia de 14 de diciembre de 2020 se echa de menos la constatación de que JOHN FREDDY SERNA se haya sustraído definitivamente del cumplimiento de la sanción, pues allí solo se hace referencia a que se le verificaron infracciones el 23 de julio y el 24 de septiembre de 2020, eventos que, a juicio de la Sala, no son equiparables a una sustracción definitiva.

Y aunque en el informe allegado a esta Corporación el titular del juzgado demandado adicionó que también hubo un reporte negativo en una visita realizada el 15 de enero de 2020, lo cierto es que allí quedó consignado que los funcionarios del INPEC se acercaron a la **Carrera 10 n.º 48 F-79 Sur**, Torre 14, Apartamento 303 del barrio Providencia de la localidad Rafael Uribe Uribe, mientras que en el informe de visita de 23 de julio de 2019 se indicó que la dirección donde el vigilado debía cumplir su pena de prisión era la **Transversal 9 A BIS n.º 48 G - 80 Sur**, Torre 14, Apartamento 303 del barrio Providencia de la localidad

Rafael Uribe Uribe. Finalmente, en el acta de derechos del capturado de 4 de marzo de 2020 consta que JOHN FREDDY fue aprehendido en la **Transversal 9 A BIS n.º 48 G-79 Sur**, y a mano, se puntualizó que *«la señora madre estaba presente en el momento de la captura»*.

Todo ello permite concluir que al tutelante le asiste razón al afirmar que siempre se presentaron inconsistencias en cuanto a la dirección precisa de su lugar de domicilio. Y en ese orden de ideas, son circunstancias que debieron ser objeto de valoración por parte del juez que vigila la sentencia.

Por todo lo anterior, emerge con claridad la materialización de un defecto fáctico en la providencia de 14 de diciembre de 2020, pues, a juicio de la Sala, el juez no examinó si los elementos de prueba allegados son suficientes para acreditar si JOHN FREDDY SERNA se **'sustrajo definitivamente'** del cumplimiento de la pena desde el 23 de julio de 2020, de manera que deba descontarse dicho lapso del tiempo de privación efectiva de la libertad. En esa medida, se torna imperioso tutelar el derecho fundamental al debido proceso en cabeza del accionante.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita un nuevo pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida que elevó el accionante, teniendo en cuenta la totalidad de elementos de conocimiento obrantes en el expediente y el criterio jurisprudencial fijado

por la Sala de Casación Penal en la providencia STP11920-2019.

Por último, es de gran importancia aclarar que la intervención del juez de tutela se limita exclusivamente a identificar y resaltar el déficit fáctico de la providencia atacada. De esa forma, el amparo concedido no implica resolver favorablemente la solicitud de libertad por pena cumplida, instituto cuya procedencia deberá ser determinada por el juez ordinario en ejercicio de su autonomía y conforme a corresponda en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar improcedente el amparo invocado, en relación con los autos interlocutorios emitidos por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas los días 20 de enero y 2 de julio de 2020.

2. Conceder el amparo del derecho al debido proceso, invocado por el accionante JHON FREDDY SERNA frente al auto de 14 de diciembre de 2020.

3. Dejar sin efecto el referido interlocutorio de 14 de diciembre de 2020, adoptado por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Bogotá.

4. Ordenar al Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un nuevo pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida que elevó el accionante, teniendo en cuenta la totalidad de elementos de conocimiento obrantes en el expediente y el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal en la providencia STP11920-2019.

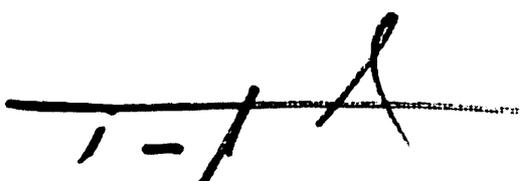
5. Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6. De no ser impugnada esta determinación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cúmplase



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado

Tutela de 1ª instancia n.º 11001 22 04 000 2021 00467 00

JOHN FREDDY SERNA

Vs.

Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40381725

Pagina 1

Impreso el 31 de Mayo de 2016 a las 01:24:15 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 25-10-2001 RADICACION: 2001-69397 CON: ESCRITURA DE: 23-10-2001
CODIGO CATASTRAL: AAA0170PXRU COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2464 de fecha 19-10-2001 en NOTARIA 49 de BOGOTA D.C. APT 303 BLOQUE 14 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA con area de 39.02 MTS2 con coeficiente de 0.330% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

CORPORACION SAN ISISRO HUBO POR COMRPA A PARDO BERNOT CARLOS ROBERTO Y PARDO BERNOT PATRICIA POR ESC. 3416 DEL 15-12-92 NOTARIA 11 DE BOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE PARDO MORALES ROBERTO DEL CARMEN SEGUN ESCRITURA 4259 DEL 31-12-90 NOTARIA 30 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 40060943; ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LUCIA MORALES VDA. DE PARDO PROTOCOLIZADA POR LA ESCRITURA #654 DEL 24 DE JULIO DE 1950; NOTARIA 6 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predjo: SIN INFORMACION

1) TV 9A BIS 48G 80 SUR BQ 14 AP 303 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

40060943

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-10-2001 Radicacion: 2001-69397 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2464 del: 19-10-2001 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0317. CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION SAN ISIDRO

8000166385 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-11-2011 Radicacion: 2011-101996 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2894 del: 26-10-2011 JUZGADO 22 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE VIS (ABREVIADO) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA JUANA

A: CORPORACION SAN ISIDRO

X

A: Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-35898 fecha 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40381725

Pagina 2

Impreso el 31 de Mayo de 2016 a las 01:24:15 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

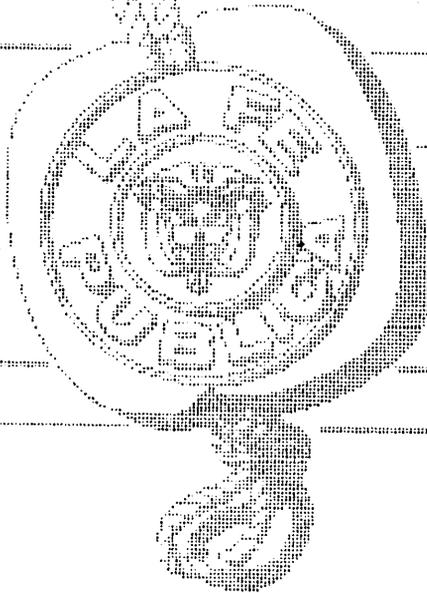
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER205 Impreso por:CAJER205

TURNO: 2016-235547

FECHA: 31-05-2016

El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40060943

Pagina 1

Impreso el 16 de Junio de 2015 a las 02:12:36 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 30-04-1991 RADICACION: 1991-15869 CON: SIN INFORMACION DE: 14-02-1991
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO LA PROVIDENCIA MEDIA CON UN AREA DE 16.959---MTS 2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 4259 DEL 31-12-90 NOTARIA 30 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 06-07-84...

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION: PARDO MORALES ROBERTO DEL CARMEN ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LUCIA MORALES VDA. DE PARDO PROTOCOLIZADA POR LA ESCRITURA #654 DEL 24 DE JULIO DE 1950; NOTARIA 6 DE BOGOTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo: Predio, SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
718529

ANOTACION: Nro 01 Fecha: 14-03-1991 Radicacion: 1991-15869 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4259 del: 31-12-1990 NOTARIA 30 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO MORALES ROBERTO DEL CARMEN

A: PARDO, BERNOT, PATRICIA

A: PARDO BERNOT CARLOS ROBERTO

ANOTACION: Nro 02 Fecha: 04-01-1993 Radicacion: 1117 VALOR ACTO: \$ 10.000.000,00
Documento: ESCRITURA 3416 del: 15-12-1992 NOTARIA 11 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO, VERNOT, CARLOS, ROBERTO

DE: PARDO VERNOT PATRICIA

A: CORPORACION SAN ISIDRO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-10-2001 Radicacion: 2001-69397 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2464 del: 19-10-2001 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

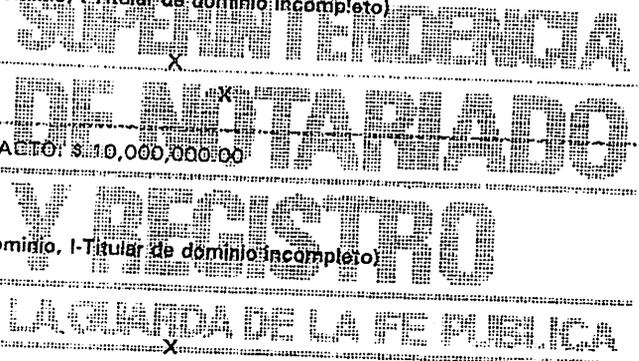
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION SAN ISIDRO

8000166359 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-04-2008 Radicacion: 2008-40827 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 0476 del: 15-03-2006 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40060943

Pagina 2

Impreso el 16 de Junio de 2015 a las 02:12:35 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SAN ISIDRO

80C0166359

A: DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 3->40381449 APT S01 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381450 APT 101 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381451 APT 102 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381452 APT 103 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381453 APT 104 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381454 APT 201 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381455 APT 202 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381456 APT 203 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381457 APT 204 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381458 APT 301 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381459 APT 302 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381460 APT 303 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381461 APT 304 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381462 APT 401 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381463 APT 402 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381464 APT 403 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381465 APT 404 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381466 APT 501 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381467 APT 502 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381468 APT 503 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381469 APT 504 BLOQUE 1 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381470 APT 101 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381471 APT 102 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381472 APT 103 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381473 APT 104 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381474 APT 201 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381475 APT 202 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381476 APT 203 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381477 APT 204 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381478 APT 301 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381479 APT 302 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381480 APT 303 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381481 APT 304 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381482 APT 401 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381483 APT 402 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA
- 3->40381484 APT 403 BLOQUE 2 AGRUP DE VIV.LA PROV MEDIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

PLAN DE PREMIOS PARA CLIENTE PAGADOR O OTRAS MARCAS

PLAN DE PREMIOS Y FORMA DE PAGO PARA BALOIO Y REVANCHIA

¡Súltalas!
¡No te las!

CODENSA S.A. ESP.
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-66



1968962-3

PAPEL ECOLÓGICO FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 581614304-2

17205

17205

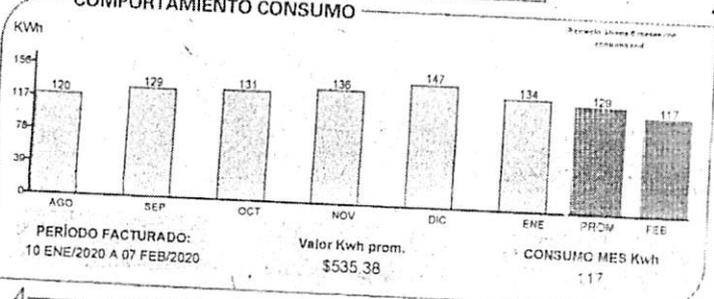
CLIENTE

MARLENE RODRIGUEZ
KR 10 NO 48 F SUR - 79 IN 14 AP 303
APT 303
BOGOTÁ, D.C.
ARBOLEDA SUR



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO



En este periodo tu consumo de Energía se encuentra dentro de lo habitual.



INFORMACIÓN DE LA CUENTA
CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 2
CARGA KW: 8
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 0 09 028 0113
RUTA LECTURA: 1000 0 09 028 0113
MANZANA DE LECTURA: MS00142393
MEDIDOR NO: 19332767

CALIDAD DEL SERVICIO
TRIMESTRE:
CRO: \$0
Consumo promedio de trimestre: 0 kWh

HORAS INTERRUPTIDAS
0.00 0.00 0.00 0.25
ACUM



USO SEGURO DE LA ENERGÍA
Revisa constantemente que las instalaciones eléctricas como cables y enchufes estén en buen estado para evitar contactos directos con la electricidad y posibles cortocircuitos.

Si realiza el pago en un Corresponsal Bancario, siga el decorado que emite el cajero como soporte de pago. El sello del corresponsal no es soporte válido en caso de reclamo.

3.581 - P002 - 012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2013-03260-00. N.I. 43351.
Condenado: John Freddy Serna. C.C. 1.033.723.132.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Reclusión: Prisión domiciliaria.

Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a John Freddy Serna.

ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2013, el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a John Freddy Serna, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena de 72 meses de prisión, multa de 2.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En auto del 16 de enero de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas de Giradot - Cundinamarca, concedió a John Freddy Serna la sustitución de la pena privativa de la libertad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a \$100.000. El 22 de enero de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Mediante oficio No. 113 – COMB-JUR- DOMIVIG radicado el 20 de agosto de 2019, el reclusorio informa que en visita domiciliaria realizada a las 15:45 pm el 23 de julio de 2019, el sentenciado John Freddy Serna no se encontró en el domicilio. En dicho informe se indicó:

“Se verifica la dirección del inmueble, donde se golpea por más de 10 minutos y nadie responde al llamado de la puerta. No se encontró al PPL en su lugar de domicilio”.

El Despacho en proveído del 13 de septiembre del 2019, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos según constancia los días 1, 2 y 3 de octubre de 2019, previa diligencia de notificación realizada por el Citador adscrito a este Despacho el pasado 24 de septiembre de 2019 en la que se dejó constancia que el sentenciado John Freddy Serna no se encontraba en su domicilio y, además, indicó:

“se procedió a arribar la dirección ordenada, atendió Adriana Serna con cédula de ciudadanía No. 1022936720 de Bogotá, quien se identificó como la hermana de John Freddy Serna y manifestó que el mismo no se encontraba y desconoce dónde pueda estar, razón por la cual no se logró surtir la diligencia de notificación personal”.

Dentro del término respectivo, John Freddy Serna presentó la justificación, señalando que ha residido en su domicilio cumpliendo a cabalidad con los parámetros que se habían establecido y que la única novedad que ha presentado es actualización de línea telefónica. Que en visitas anteriores, se habían puesto en contacto directamente desde la portería de su conjunto residencial para que se acercara a la misma y se hiciera el registro correspondiente, y también en ocasiones anteriores se habían presentado algunos inconvenientes con respecto a la dirección.

Señaló que no ha querido en ningún momento ir en contra de los parámetros que se habían pactado, porque su único objetivo es dar por terminado su proceso. Finalmente aclara que ha estado al cuidado de suprogenitora Juana Serna, persona de 68 años y que ha estado delicada de salud.

El Despacho no acepta la justificación del sentenciado John Freddy Serna, pues su versión es contradictoria con la constancia del INPEC y

especialmente el informe de notificación del pasado 24 de septiembre de 2019, en la que se dejó constancia que la diligencia había sido atendido por la hermana del sentenciado, manifestando que no se encontraba en el domicilio. Salidas del domicilio que no habían sido autorizadas por el Despacho, situación que evidencia abiertamente el incumplimiento a la obligación de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, pues el régimen de csc tipo de prisión no permiten ninguna salida sin permiso.

Contradicción que mina la credibilidad de la afirmación realizada por John Freddy Serna y hacen pensar al Despacho que son simples razones acomodadas para intentar justificar las diferentes salidas del lugar de reclusión y evitar la pérdida del subrogado.

No es la primera vez que el Despacho estudia la posibilidad de revocar el subrogado, pues en auto del 24 de octubre de 2018 se le había dado la oportunidad de continuar en prisión domiciliaria. No obstante lo anterior, y a sabiendas de las consecuencias de salir del domicilio sin autorización, John Freddy Serna deliberadamente continúa saliendo de su domicilio libremente desconociendo la privación de la libertad conatural al instituto de la prisión domiciliaria.

Por tanto, evidenciado el reiterado incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, debe señalar el Despacho, que el condenado no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado John Freddy Serna, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado al incumplir las obligaciones adquiridas. Por lo que evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto, se revocará el subrogado concedido a John Freddy Serna a partir del 23 de julio de 2019 (primera transgresión documentada) y en su lugar se dispondrá que descuenta la pena en prisión de forma intramural.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución o póliza prestada y se ordena que en forma inmediata se libren las órdenes de captura en contra de Jhon Fredy Serna, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido el penado.

Libertad condicional.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No 113-COMEB-AJUR-DOMIVIG– del 2 de julio de 2019, había allegado certificados de conducta, resolución con visto favorable N° 3100 de 2 de julio de 2019, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado John Freddy Serna.

No obstante lo anterior el despacho encuentra reparo en este requisito, pues en el presente auto se revocó la prision domiciliaria a partir del 23 de julio de 2019, en atención al incumplimiento a su deber de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, aspecto del cual se establece que el sentenciado no ha colaborado en su proceso de resocialización concluyéndose que el proceso de rehabilitación no ha surtido efectos positivos en su persona y por ese motivo el sustituto penal le será negado existiendo la necesidad de continuar la ejecución de la pena en reclusión carcelaria.

Adicionalmente, para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, juicio de valor que en el presente caso no es positivo, pues tenemos que el penado fue capturado en flagrancia al intentar ingresar 103 gramos de marihuana al interior de la Cárcel Distrital de Bogotá. Conducta que merece un gran reproche social, debido al flagelo en que se ha convertido la fabricación y comercio de sustancias estupefacientes y especialmente por el lugar escogido para ingresar la sustancia prohibida, pues se trataba de un establecimiento carcelario cuya función fundamental es la de resocializar a la población carcelaria a través del tratamiento progresivo manteniendolo a los internos alejados de todo tipo de adicciones.

Así las cosas, la modalidad de la conducta punible permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario que se debe aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues John Freddy Serna tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo; no obstante, con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad. Por tanto, en criterio de este Juzgado, el sentenciado requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención especial negativa, esto es, para evitar que vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad devengue su sustento de alguna actividad lícita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a John Freddy Serna la prisión domiciliaria a partir del 23 de julio de 2019 y, en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura.

Segundo: Hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial No. 25-53-101000121 del 22/01/18 de la compañía Seguros del Estado, por valor asegurado de \$100.000, mediante la cual el sentenciado John Freddy Serna garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) la póliza Judicial No. 70505290 del 17/06/16 de la compañía Seguros del Estado, ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia. Lo anterior para los fines a lugar

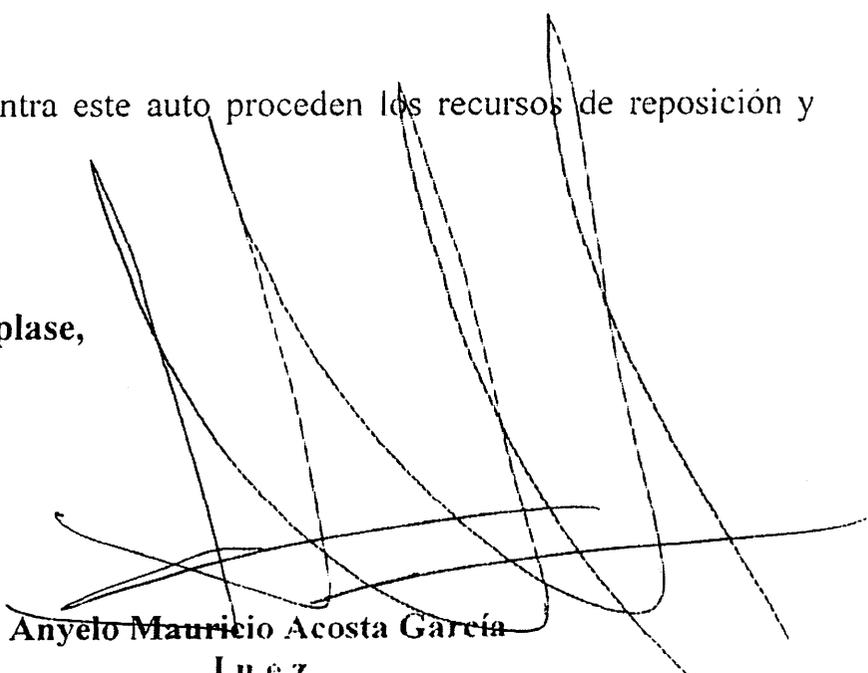
Tercero: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido John Freddy Serna.

Cuarto:- Negar a John Freddy Serna la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Quinto: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la COMEB Bogotá - Oficina Domiciliarias para que actualice la hoja de vida del sentenciado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



4/3/2020

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

Buenas tardes disculpen molestar, espero comprendan mi angustia ...

5:17 p. m. ✓✓

Como esta Jhon Freddy Serna? Hay alguna novedad ...

5:17 p. m. ✓✓

Estaré super atento a lo que sea ...

5:18 p. m. ✓✓

Buenas tardes hasta ahora estamos adelantando la documentación

Le agradezco cualquier novedad por favor no la hagan saber ...

5:19 p. m. ✓

Perfecto 5:20 p. m.

Estaré muy pendiente ... gracias

5:20 p. m. ✓✓



5/3/2020

Buenos días, disculpen molestar nuevamente

9:04 a. m. ✓✓

Espero se encuentren bien ...

9:04 a. m. ✓✓

Quería saber que novedad había con respecto al caso de Jhon Freddy Serna

9:04 a. m. ✓✓

9:04 a. m. ✓✓



10:06 a. m.



Pero es posible que hoy mismo lo citen al juzgado o como es ahí?

10:07 a. m. ✓✓

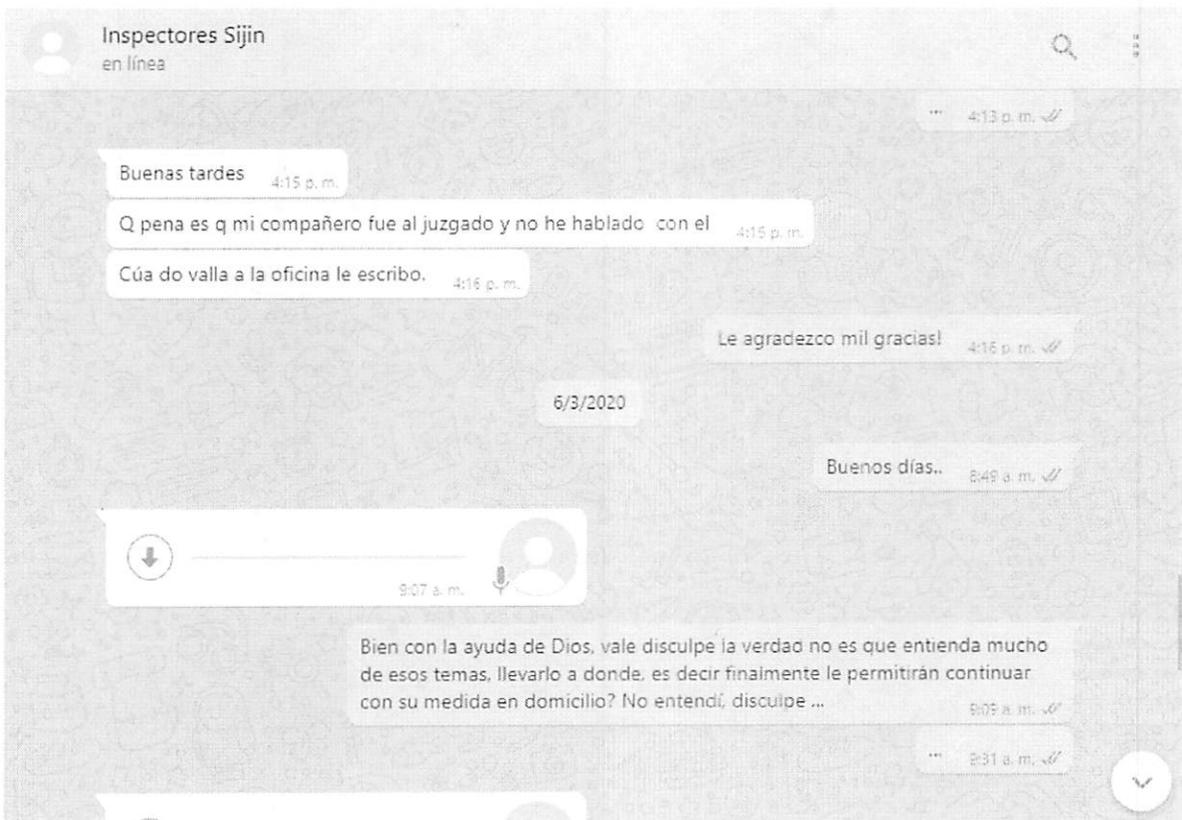


10:29 a. m.



Osea que ya hoy se sabe que pasara según eso no es así?

10:30 a. m. ✓✓



6/3/2020

9:31 a. m. ✓✓

↓
9:33 a. m. ↓

Osea a la picota? 9:34 a. m. ✓✓

Inspectores Sijin

↓ 0:04

Si 9:47 a. m.

Y en este momento el donde Esta? 9:47 a. m. ✓✓

A partir de cuando estara alla 9:47 a. m. ✓✓

En la celdas de puente aranda 9:48 a. m.

De mañana 9:48 a. m.

Pero el juzgado aun no ha respondido el recurso no es así? 9:48 a. m. ✓✓

Osea que ya el domingo se puede ver? 9:48 a. m. ✓✓



Osea que ya el domingo se puede ver? 9:48 a. m. ✓

O como es el proceso de visitas allá? 9:48 a. m. ✓

Tú
Pero el juzgado aun no ha respondido el recurso no es asi?
No se 9:49 a. m.

Tú
Osea que ya el domingo se puede ver?
No se como es el tema allá 9:49 a. m.

Tú
O como es el proceso de visitas allá?
Eso lo nejam el inpec 9:49 a. m.

Vale gracias cualquier otra novedad estare pendiente 9:50 a. m. ✓

Si señor 9:53 a. m.

Gracias ... 9:55 a. m. ✓

Adjunto adicionalmente, los audios contenidos en las conversaciones anteriormente relacionadas.



REMISION N° Z-7130

Fecha: Sabado , 08 de Febrero 2020
 Contacto: ARGENIS SERNA
 Dirección: CONOCIDA
 OP: 75398 PORTACONO FUCSIA
 VALOR: \$8,5 COMERCIAL ALLAN SAS

V SE - 01

20.000	PORTACONOS
33	CAJAS
1	PEGANTE
	FECHA DE ENTREGA SABADO 15 DE FEBRERO 2020
	MARCAR CAJAS / REVISAR MATERIAL / CONTAR BIEN
	TRAER BOTELLA LIMPIA
	ORIGINAL

MATERIAL RECIBIDO			
FECHA	OP	CANTIDAD	NOMBRE DE QUIEN RECIBE
15 02 20	75398	19700	ARGENIS SERNA
/	/		/

Autorizado por:

Gabriela Forero
Gabriela Forero Yopez
 ANALISTA DE SERVICIOS EXTERNOS
 TEL: 3609077 EXT 132

Entregado a:

TELEFONO

serviciosexternos@artelitografico.com

COPY

Aidu Parada recibe \$23.000 de parqueadero a Don Reis Valencia, se le paga el turno de hoy ha don Reis Valencia. 21-07-2019. el valor de \$140.000. Aidu Parada Morales Jose Faid Valencia 19345572076 quedan \$19.000 para consignar el día lunes

22-07-19 en un momento a la señora gloria Brito en novedad y con cables de motos y cables

22-07-19 siendo las 6 AM Recibo posterior al señor Jose Armando Farfan sin ninguna novedad Gloria Brito

22-07-19 siendo la. 1:35 pm al ingresar el carro de placas UCV 040 el mismo se cae el vómpel tracción lado izquierdo y se rompe también el estatusero lado izquierdo

22-07-19 siendo las 6 pm Entrega puesto al señor Jose Armando Farfan sin ninguna novedad Gloria Brito

22-07-19 en un momento a la señora gloria Brito sin novedades y con cables de motos 14 y cables 10 sacabolas

23-07-19 siendo las 6 AM Recibo puesto al señor Jose Armando Farfan sin ninguna novedad Gloria Brito

23-07-19 siendo las 6 pm entrega puesto al señor Jose Armando Farfan sin ninguna novedad y aclaro que falta el pago de parqueadero de las motos de las siguientes placas del Bloque 13- Apto 503 del día domingo lunes y la moto de Blq 6 Apto 107. don James gloria Brito

23-07-2019. El Señor. James. Valencia del bloque 2-404 Paga \$ 8.000. día. La plata en la posterior. Placa. CJX 71 F Aidu Parada. Paga hasta el 31 julio.

Las 6 PM Recibo puesto al señor
Valencia sin ninguna novedad Gloria Buitrago

Las 09:10 se sacaron 5000 pesos
de caja la señora Ande delo del
Banco del señor del Bloque y
302 para darle a las señoras
entonces el puesto para la gasosa

Las 6 PM entrego puesto al
señor Valencia sin ninguna novedad
Gloria Buitrago

Torno a la señora Gloria Buitrago
de septiembre a la 6 AM sin novedad
entonces Fernel Valencia,

Las 06:5 AM Recibo puesto.

Fernel Valencia sin novedad

Gloria Buitrago

Las 6:10 la señora Ande me presta

unos de pasquero que pago

del Bloque y Apto 302. Gloria Buitrago

Las 6 PM Entrego puesto

Fernel Valencia sin ninguna

Gloria Buitrago

Maria Acevedo presta del dinero

50.000 para pagarle el turno a

Valencia. que da pendiente pagarle

Acevedo. los 50.000. Jose David

Ande.

Torno a la señora Gloria Buitrago

de septiembre del 2019 a las 6 AM,

sin ninguna novedad Fernel Valencia,

Las 6 AM Recibo puesto al señor

Valencia sin ninguna novedad

Gloria Buitrago

09-20-19 Siendo
Fernel Valencia

09-21-19 Entrego turno
el día 20
sin novedad

09-20-19 Siendo
al señor
Gloria

09-21-19 Siendo
señor
novedad

Entrego turno
el día dom
novedad al

09-23-19 Siendo
sin ninguna
Entrego turno

a las 6 PM

09-24-19 Siendo
del día
Fotos

09-24-19 Siendo
ninguna
Gloria B

09-24-19 Siendo la
Guarda de

con la
para la
Bloque 11

09-24-19 Siendo
señor
novedad

09-25-19 Siendo
ninguna nov
Gloria

- Siendo las 6 pm Entrego puesto al señor Ferny Valencia sin ninguna novedad Gloria Buitrago
- Entrego turno a la señora Gloria Buitrago el día 20 de Septiembre del 2019 a las 6 pm. Si novedad alguna. Ferny Valencia.
- Siendo las 6 AM Resibo puesto al señor Ferny Valencia sin novedad Gloria Buitrago
- Siendo las 6 pm entrego puesto al señor Ferny Valencia sin ninguna novedad Gloria Buitrago
- Entrego turno al señor Robinson Valencia el día domingo 22 de Septiembre del 2019 sin novedad alguna Ferny Valencia.
- Siendo las 7:11 AM entrega don Roy sin ninguna novedad.
- Entro turno a la Señora Gloria Buitrago a las 6 pm el día 27 de Septiembre de 2019.
- Siendo las 01:00 ingreso al reportur del lime. al chud de las basuras y sacar Fotos
- Siendo las 7:10 AM Entrego puesto sin ninguna novedad Orlando Venavides Gloria Buitrago
- Siendo las 7-10 pm entrego turno de Guarda de posterior a la sra Gloria. Con la consigna de una encomienda. Para la Sra Blanca Luz. Pardo. del Bloque 11, 504. sin mas novedades
- Siendo las 6 pm. Resibo puesto al señor Orlando Venavides sin ninguna novedad Gloria Buitrago
- Siendo las 7:00 AM Entrego puesto sin ninguna novedad al señor Ferny Valencia Gloria Buitrago

**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PROVIDENCIA MEDIA
PROPIEDAD HORIZONTAL**
Personería Jurídica 014 del 11 de Noviembre de 2003
Carrera 10 No 48 F 79/80 sur



BOGOTÁ D.C. FEBRERO 18 DE 2020

CERTIFICACIÓN

El señor John Freddy Serna identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.723.132 de Bogotá radicado en la carrera 10 No. 48 F sur Int.14 Apto 303 en el conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Providencia media P.H., residente con su señora madre Juana Serna identificada con cedula de ciudadanía número 22.211.896 de Medellín (Antioquia), sean destacado por ser una familia y habitantes de buen comportamiento y convivencia con el vecindario.

Por la anterior se expide a solicitud del mismo siendo los Dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)

Cordialmente;

Aide Parada Morales
Aide Parada Morales
Presidente Consejo de Admón.
de Admón.

cc. 51.930.989

María Acevedo De Arenas
Vicepresidente de Consejo

Señor:

Juzgado 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ref.: Recomendación Comunitaria.

Los abajo firmantes damos fe que el señor **JOHN FREDDY SERNA**, Identificado con c/c 1.033.723.132 de Bogotá, Quien habita en nuestra comunidad en la dirección carrera 10 No 48 F sur 79 Interior 14 Apartamento 303, en el barrio Providencia Alta, de Bogotá, es una persona que a pesar de sus errores es apta para vivir en comunidad, quien es respetuosa y buen vecino, y a quien estamos dispuestos a brindarle la acogida necesaria, en nuestro entorno social, para su rehabilitación y adaptación en la comunidad como hasta ahora lo hemos hecho con él y su núcleo familiar.

Nombre	Cédula	Firma
Yule Pamela Morab	511930989	Yule Pamela
CRISTIAN CAMPO MURILLO	20337298143	CRISTIAN M
WASHINGTON ELADIO RAMIREZ	274379009	Washington
VICTOR HUGO MARTINEZ A	79824601	V.H.
Ihon Javier Santa	15989662	Ihon Santa
Jose Rodrigo Santa	15988292	J.R.
Maria Isabel Hurtado	52091777	Maria Isabel
Maria Camila Garcia	1.031.133.195	Camila
Fabiola Guzmán	24326232	Fabiola
Jordi Julian Cambiano	103176582	Jordi J.
Luz Marina Castillon	24725064	Luz Marina
Antuaneth Rojas Paz	1033739460	Antuaneth
Jose Orlando Benavides	79256603	Jose Orlando
Claudia Adriana Harroez	41920905	Claudia A.
William Nuñez Murcia	79216600	William Nuñez

Señor:

Juzgado 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ref.: Recomendación Comunitaria.

Los abajo firmantes damos fe que el señor **JOHN FREDDY SERNA**, identificado con c/c 1.033.723.132 de Bogotá, Quien habita en nuestra comunidad en la dirección carrera 10 No 48 F sur 79 Interior 14 Apartamento 303, en el barrio Providencia Alta , de Bogotá, es una persona que a pesar de sus errores es apta para vivir en comunidad, quien es respetuosa y buen vecino, y a quien estamos dispuestos a brindarle la acogida necesaria, en nuestro entorno social, para su rehabilitación y adaptación en la comunidad como hasta ahora lo hemos hecho con él y su núcleo familiar.

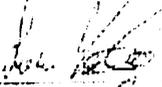
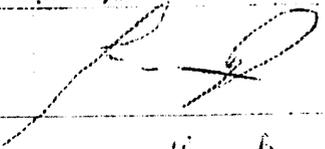
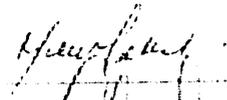
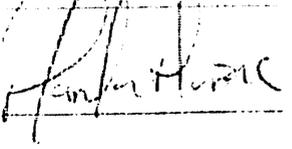
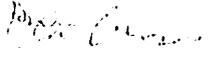
Nombre	Cedula	Firma
Sandra Lisovilla	51602759	Sandra Lisovilla
MERCY LORELEY BONILLA	59459797	MERCY BONILLA
Leonor Jimenez C.	51556268	Leonor Jimenez C.
Bianca Pardo	41585641	Bianca Pardo
OSCAR GALLEGOS	722055	Oscar
Diana J. Perea	10311211	Diana
Alma Mejias	41780945	Alma
Jesus Rojas	700000525	Jesus
Angie Paola S	8031168258	Angie Paola
Gabriela Beltran	20571650	Gabriela B
Ruth Calle Valdes	52370947	Ruth Calle
Roberto Carrion G.	11252400	Roberto Carrion
Emmanuel Garcia	520904114	Emmanuel
Lina Fernanda Mosquera	1023.434972	Lina
Jaime Aguirre Zapata	cc 12421723 614	Jaime

Señor:

Juzgado 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ref.: Recomendación Comunitaria.

Los abajo firmantes damos fe que el señor **JOHN FREDDY SERNA**, identificado con c/c 1 033.723.132 de Bogotá, quien habita en nuestra comunidad en la dirección carrera 90 No 46 F sur 72 Interior 14 Apartamento 303, en el barrio Providencia Alta, de Bogotá, es una persona que a pesar de sus errores es apta para vivir en comunidad, quien es respetuosa y buen vecino, y a quien estamos dispuestos a brindarle la acogida necesaria, en nuestro entorno social, para su rehabilitación y adaptación en la comunidad como hasta ahora lo hemos hecho con él y su núcleo familiar.

Nombre	Cédula	Firma
Myriam Brito	5109275	
CARLOS EDUARDO BERNALDO A.	1023929443	
ANA JULIA BARTOLINI	113727411 113727411	ANA G.
Blanca Zúñiga	41747272	Blanca Z
Solange Vega	1055761650	Solange V.
July exotica salgado	1021179684	July Escobar
SANDRA CRISTINA	52054075	SANDRA C.
Luzmary Gonzalez	28697.119	
Javier Aguilar	7977295	
PATRICIA RINCON	52740431	Patricia R
Abel Cubides B.	31951390	
Marela Muñoz Cordero	1022952219	
Angelica Muñoz	51906	
Jenny Nolasco	1033654530	Jenny Nolasco
Mario Acero	35440528	Mario Acero

Señor:

Juzgado 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ref.: Recomendación Comunitaria.

Los abajo firmantes damos fe que el señor **JOHN FREDDY SERNA**, identificado con c/c 1.033.723.132 de Bogotá, quien habita en nuestra comunidad en la dirección carrera 10 No 43 F sur 79 Interior 14 Apartamento 303, en el barrio Providencia Alta, de Bogotá, es una persona que a pesar de sus errores es apta para vivir en comunidad, quien es respetuosa y buen vecino, y a quien estamos dispuestos a brindarle la acogida necesaria, en nuestro entorno social, para su rehabilitación y adaptación en la comunidad como hasta ahora lo hemos hecho con él y su núcleo familiar

Nombre	Cedula	Firma
Blanca Marina Sandoval M	51553023	Blanca Sandoval
Angie Angelica Torres	1033714228	Angie Torres
Jose Cyder Aguirre	19773.690	Jose Aguirre
Daniel Pava	93340422	Daniel Pava
Jorge E. Castiblanco	79257797	Jorge Castiblanco
Javier Carrera	103138.410	Javier Carrera
Lirio Espinoza	51521883	Lirio Espinoza
Cecilio Eopero	26'674133	Cecilio Eopero
Rosanna Vales	35419358	Rosanna Vales
Pedra Boca	455555	Pedra Boca
Maria Imelda Garay	51674793	Maria Imelda Garay
Sonthon Mutillo Ruiz	1032433144	Sonthon Mutillo Ruiz
Juanita Serna	22211896	Juanita Serna
Daniel Nicolas Gonzalez H	1030674232	Daniel H Gonzalez
John Freddy Serna	1033723132	John Freddy Serna

Confirmación de Inscripción

Estimado aspirante,

¡Tu inscripción a nuestro diplomado ha sido realizada exitosamente!

El diplomado estará iniciando a más tardar en 9 días calendario.

Si realizaste la inscripción entre sábado y miércoles, tu diplomado estará iniciando el próximo sábado.

Si realizaste la inscripción entre jueves y viernes, tu diplomado estará iniciando el sábado de la próxima semana.

El día de inicio del diplomado recibirás un nuevo mensaje de correo electrónico con los datos (nombre de usuario y contraseña) para ingresar a nuestro campus virtual. **Asegúrate de revisar tu bandeja de correo no deseado (spam).**

Si tienes alguna duda o pregunta por favor escríbenos a inscripciones@politecnicodecolombia.edu.co o comunícate con nuestra línea de servicio al cliente 448 54 10 en Medellín y con mucho gusto te responderemos en el menor tiempo posible.

Cordialmente,

Equipo de Admisiones y Registro
Politécnico de Colombia
www.politecnicodecolombia.edu.co
Tel: (57) (4) 448 54 10
Medellín, Colombia

Confirmación de Inscripción

Estimado aspirante,

¡Tu inscripción a nuestro diplomado ha sido realizada exitosamente!

El diplomado estará iniciando a más tardar en 9 días calendario.

Si realizaste la inscripción entre sábado y miércoles, tu diplomado estará iniciando el próximo sábado.

Si realizaste la inscripción entre jueves y viernes, tu diplomado estará iniciando el sábado de la próxima semana.

El día de inicio del diplomado recibirás un nuevo mensaje de correo electrónico con los datos (nombre de usuario y contraseña) para ingresar a nuestro campus virtual. **Asegúrate de revisar tu bandeja de correo no deseado (spam).**

Si tienes alguna duda o pregunta por favor escríbenos a inscripciones@politecnicodecolombia.edu.co o comunícate con nuestra línea de servicio al cliente 448 54 10 en Medellín y con mucho gusto te responderemos en el menor tiempo posible.

Cordialmente,

Equipo de Admisiones y Registro
Politécnico de Colombia
www.politecnicodecolombia.edu.co
Tel: (57) (4) 448 54 10
Medellín, Colombia

Confirmación de Inscripción

Estimado aspirante,

¡Tu inscripción a nuestro diplomado ha sido realizada exitosamente!

El diplomado estará iniciando a más tardar en 9 días calendario.

Si realizaste la inscripción entre sábado y miércoles, tu diplomado estará iniciando el próximo sábado.

Si realizaste la inscripción entre jueves y viernes, tu diplomado estará iniciando el sábado de la próxima semana.

El día de inicio del diplomado recibirás un nuevo mensaje de correo electrónico con los datos (nombre de usuario y contraseña) para ingresar a nuestro campus virtual. **Asegúrate de revisar tu bandeja de correo no deseado (spam).**

Si tienes alguna duda o pregunta por favor escríbenos a inscripciones@politecnicodecolombia.edu.co o comunícate con nuestra línea de servicio al cliente 448 54 10 en Medellín y con mucho gusto te responderemos en el menor tiempo posible.

Cordialmente,

Equipo de Admisiones y Registro
Politécnico de Colombia
www.politecnicodecolombia.edu.co
Tel: (57) (4) 448 54 10
Medellín, Colombia

Outlook | Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Correo descargado | Mover a | Categorías

Carpetas

Bandeja de entrada

Correos recibidos

Enviar correo

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Notas

Historial de conexión

Actualizar Office 365 con Características de Outlook Premium

Correo no descargado

Los elementos de correo electrónico no descargados.

Politécnico de Colombia
Tercer año de Ingeniería en
Medicina y Salud - Estudiantes de Pregrado

Beatriz Villa
Bienvenida Diplomado Br...
Apreciados estudiantes Bienvenidos al Dip...

Politécnico de Colombia
Escuela de Ingeniería en
Seguridad y Salud en el Trabajo - Estudiantes de Pregrado

Politécnico de Colombia
Escuela de Medicina y
Ciencias de la Salud - Estudiantes de Pregrado

Politécnico de Colombia
Escuela de Ingeniería en
Medicina y Salud - Estudiantes de Pregrado

Politécnico de Colombia
Escuela de Ingeniería en
Medicina y Salud - Estudiantes de Pregrado

Bienvenida Diplomado Brigada de Emergencia Centro 345

**Apreciados estudiantes
Bienvenidos al Diplomado Virtual
Brigada de Emergencia
Centro 345**

Soy Beatriz Elena Villa C., Administradora en Salud con énfasis en Servicios de Salud y Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo y me complace orientar, a través de este diplomado, su formación virtual.

Mis funciones como asesora se centrarán en:

- Guiar todas las actividades que debe realizar, para cumplir con las competencias general y específicas propuestas para este Diplomado.
- Responder dudas, inquietudes, comentarios, entre otros aspectos, acerca del Diplomado. No incluye resolución de casos, ni asesorías personalizadas, ni temas extras, ni

Outlook | Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Correo descargado | Mover a | Categorías

Carpetas

Bandeja de entrada

Correos recibidos

Enviar correo

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Notas

Historial de conexión

Actualizar Office 365 con Características de Outlook Premium

Correo no descargado

Los elementos de correo electrónico no descargados.

Politécnico de Colombia
Campus Ciudad del Este - Estudiantes de Pregrado

Diego León García Marique
Bienvenida Diplomado...
Apreciados estudiantes Bienvenidos al Dip...

Politécnico de Colombia
Campus Ciudad del Este - Estudiantes de Pregrado

Politécnico de Colombia
Campus Ciudad del Este - Estudiantes de Pregrado

Politécnico de Colombia
Campus Ciudad del Este - Estudiantes de Pregrado

Politécnico de Colombia
Campus Ciudad del Este - Estudiantes de Pregrado

Politécnico de Colombia
Campus Ciudad del Este - Estudiantes de Pregrado

Bienvenida Diplomado ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SALUD-200215-200320-C345

**Apreciados estudiantes Bienvenidos al
Diplomado virtual en Administración de
empresas de salud C345**

Soy Diego León García, Administrador de Empresas, me complace orientar, a través de este Diplomado virtual, la formación, por medio de la capacitación que brindará en este diplomado. Para este aprendizaje se requiere del compromiso de la institución y del mío como docente sin dejar atrás las responsabilidades de ustedes como estudiantes que intervienen en este proceso educativo virtual.

La enseñanza virtual presenta una caracterización básica del aprendizaje, la cual es vista como una oportunidad para brindar una modalidad educativa con las condiciones de calidad requeridas.

Mis funciones como asesor se centrarán en:

- Guiar todas las actividades que debe realizar, para cumplir con las competencias general y específicas propuestas para este Diplomado.
- Responder dudas, inquietudes, comentarios, entre otros aspectos, acerca del Diplomado. No incluye resolución de casos, ni asesorías personalizadas, ni temas extras, ni

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Enviar Correo deseado Moverse Categorizar

Carpetas

- Bandeja de entrada
- Correo no leído
- Eliminados
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Historial de conexión
- Comunicación
- Actualizar a Office 365 con características de Outlook Premium

Correo no deseado 17 14:04

Los elementos de correo electrónico más recientes de ayer

Sully Becerra Bienvenida, Diplomado en Gestión de Conflictos. 2 17:45 14/03/2017
Apreciados estudiantes del Politécnico de Colombia

Diego León García Manrique Bienvenida, Diplomado en Gestión de Conflictos. 1 17:45 14/03/2017
Apreciados estudiantes del Politécnico de Colombia

Politécnico de Colombia Campus Virtual En Línea 17:45 14/03/2017
Cordial saludo estimado estudiante

Politécnico de Colombia Nonstop Campus Virtual 17:45 14/03/2017
Cordial saludo estimado estudiante

Politécnico de Colombia Noche de Ingreso Cam 17:45 14/03/2017

Bienvenida, Diplomado en gestión de conflictos. C345

Apreciados estudiantes del Politécnico de Colombia

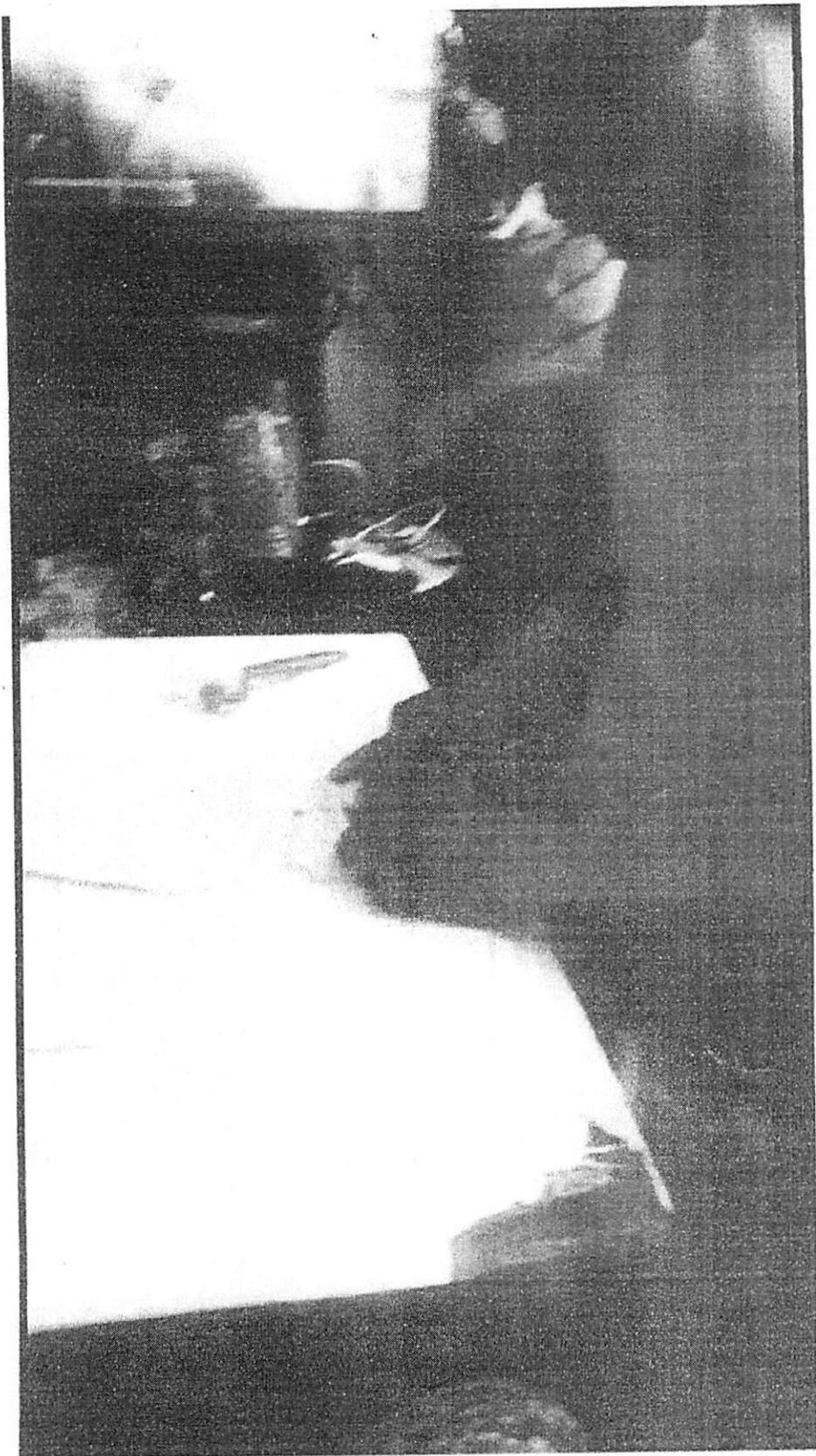
Bienvenidos al Diplomado Virtual en Gestión de Conflictos

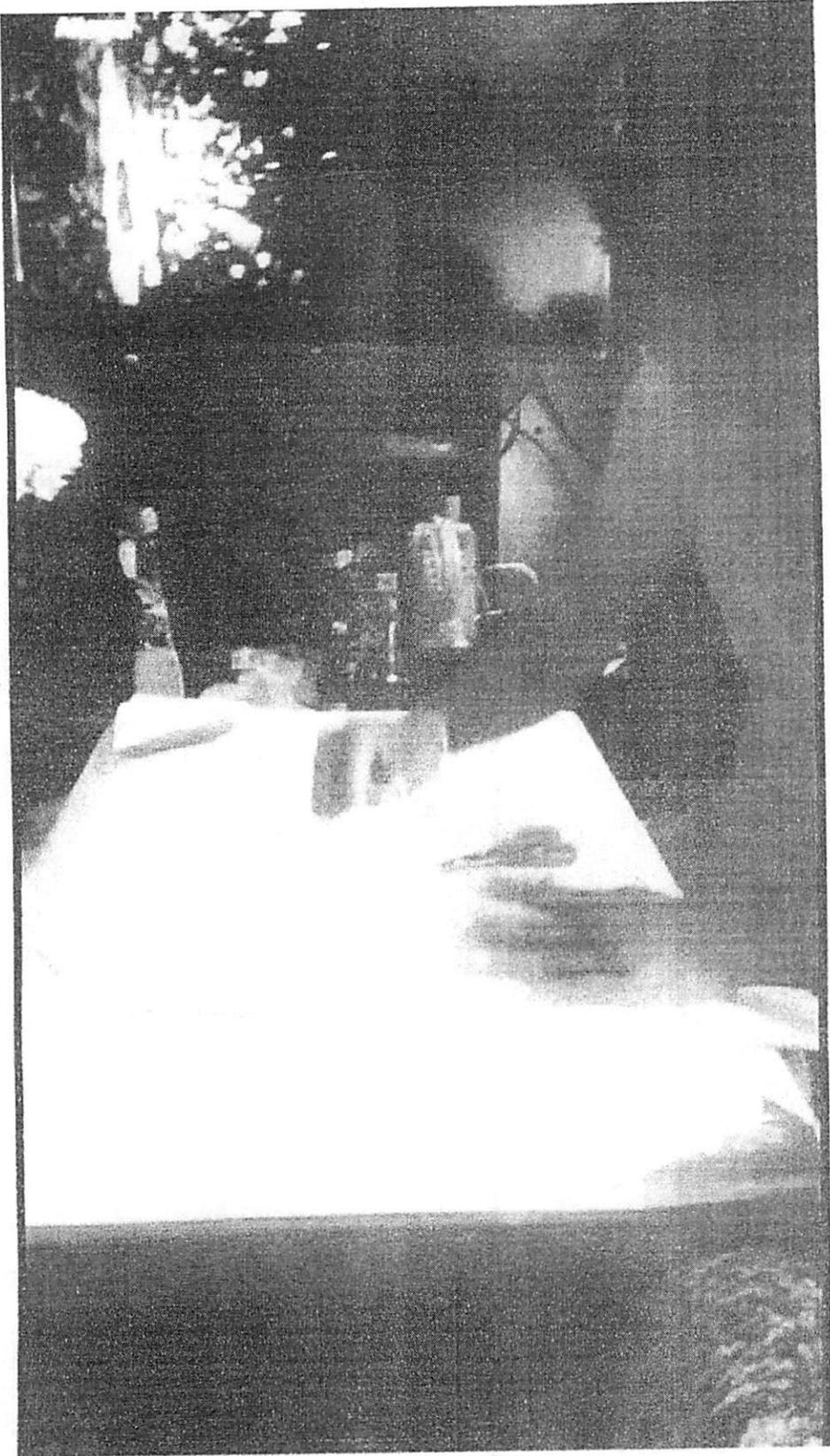
Soy Sully Becerra García, licenciada en Educación Preescolar, docente y asesora académica y me complace orientar, a través de este Diplomado Virtual, tu formación.

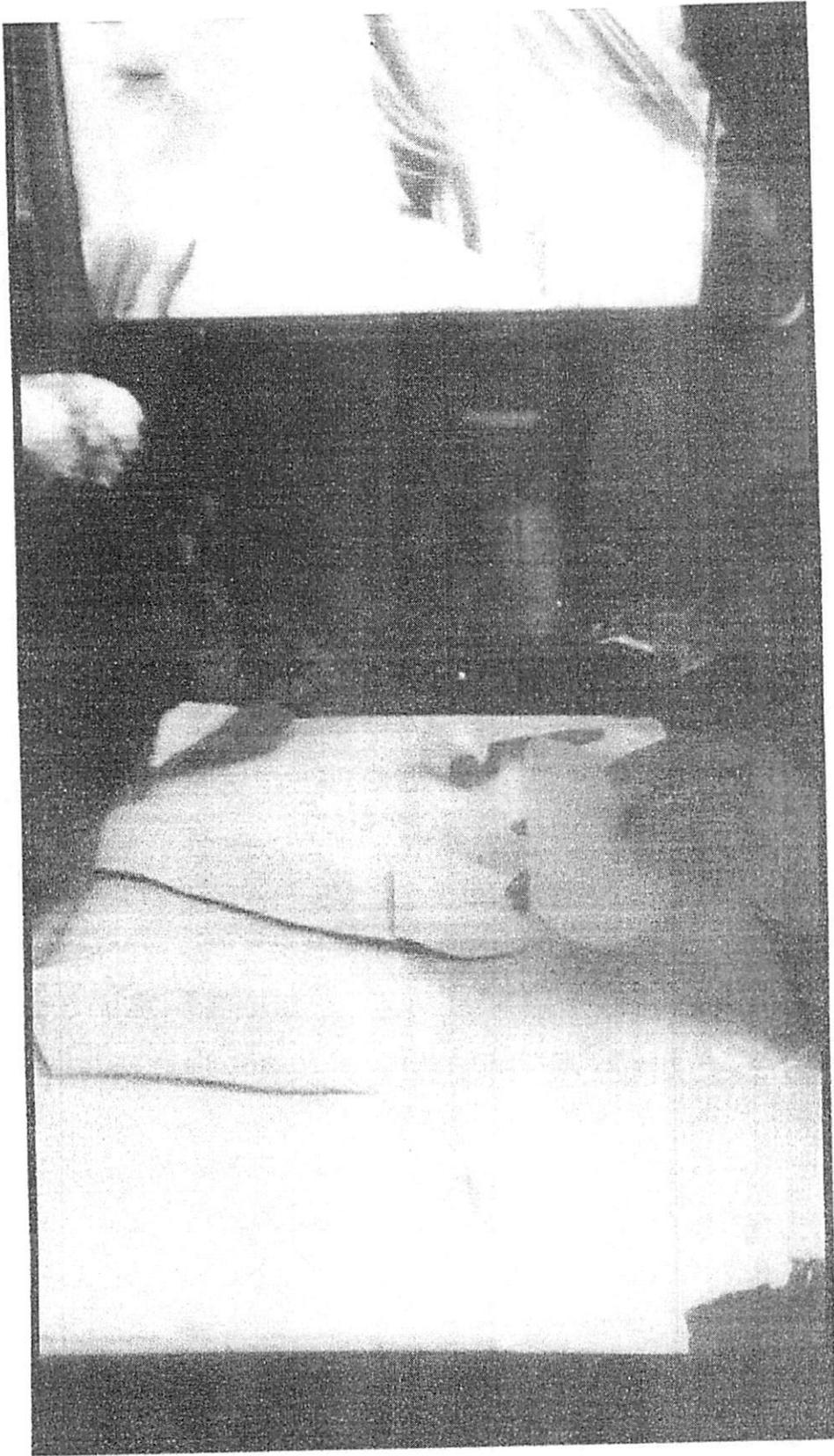
Mis funciones como tu asesor se centrarán en:

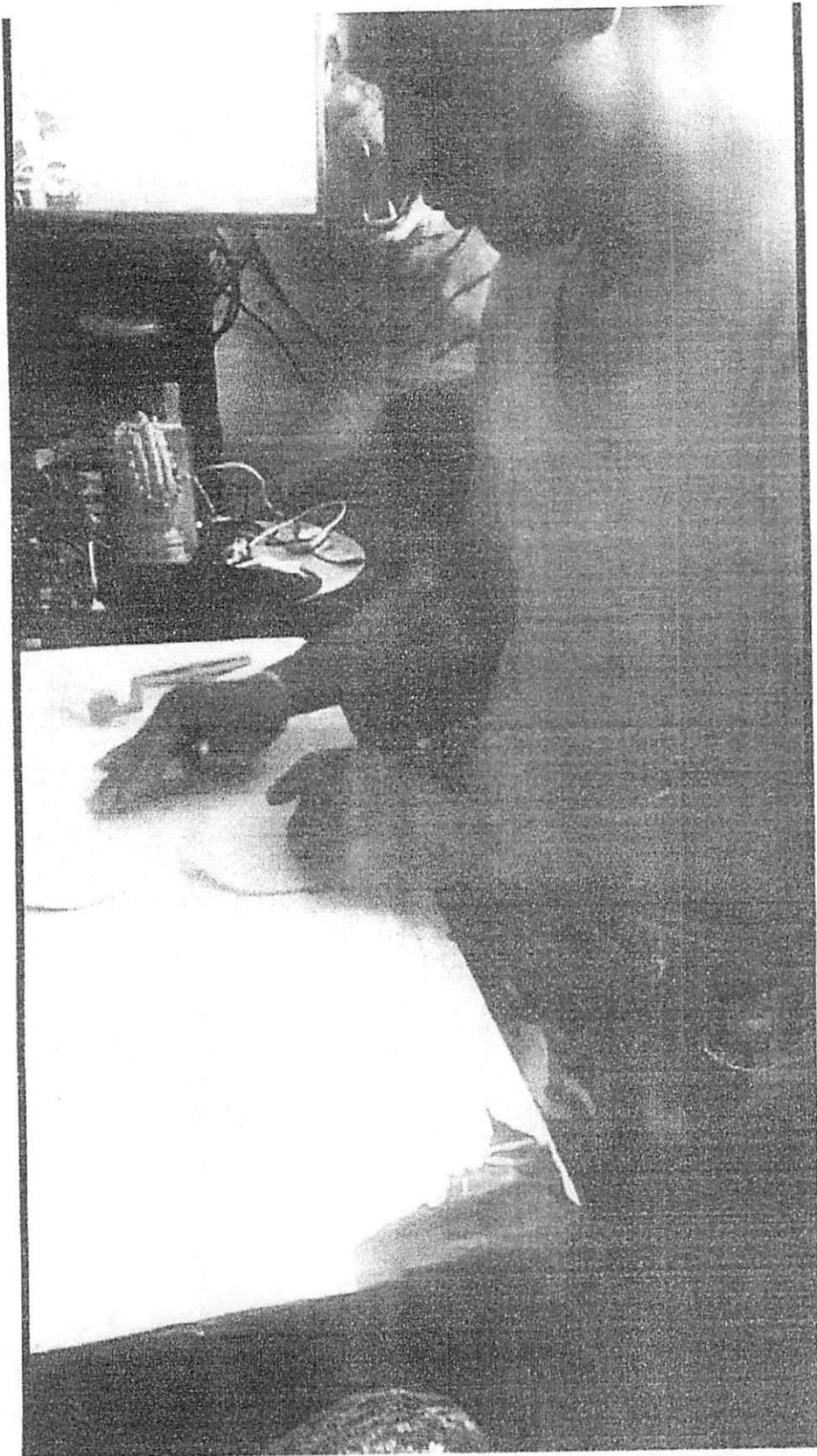
- ✓ Guiar todas las actividades que deberás realizar, para cumplir con las competencias general y específicas propuestas para este Diplomado.
- ✓ Responder todas tus dudas, inquietudes, comentarios, entre otros aspectos, acerca del Diplomado.
- ✓ Proporcionarte, oportunamente, la respectiva retroalimentación cuantitativa y cualitativa sobre las actividades y participaciones que realices dentro del Diplomado.

Tus responsabilidades son:

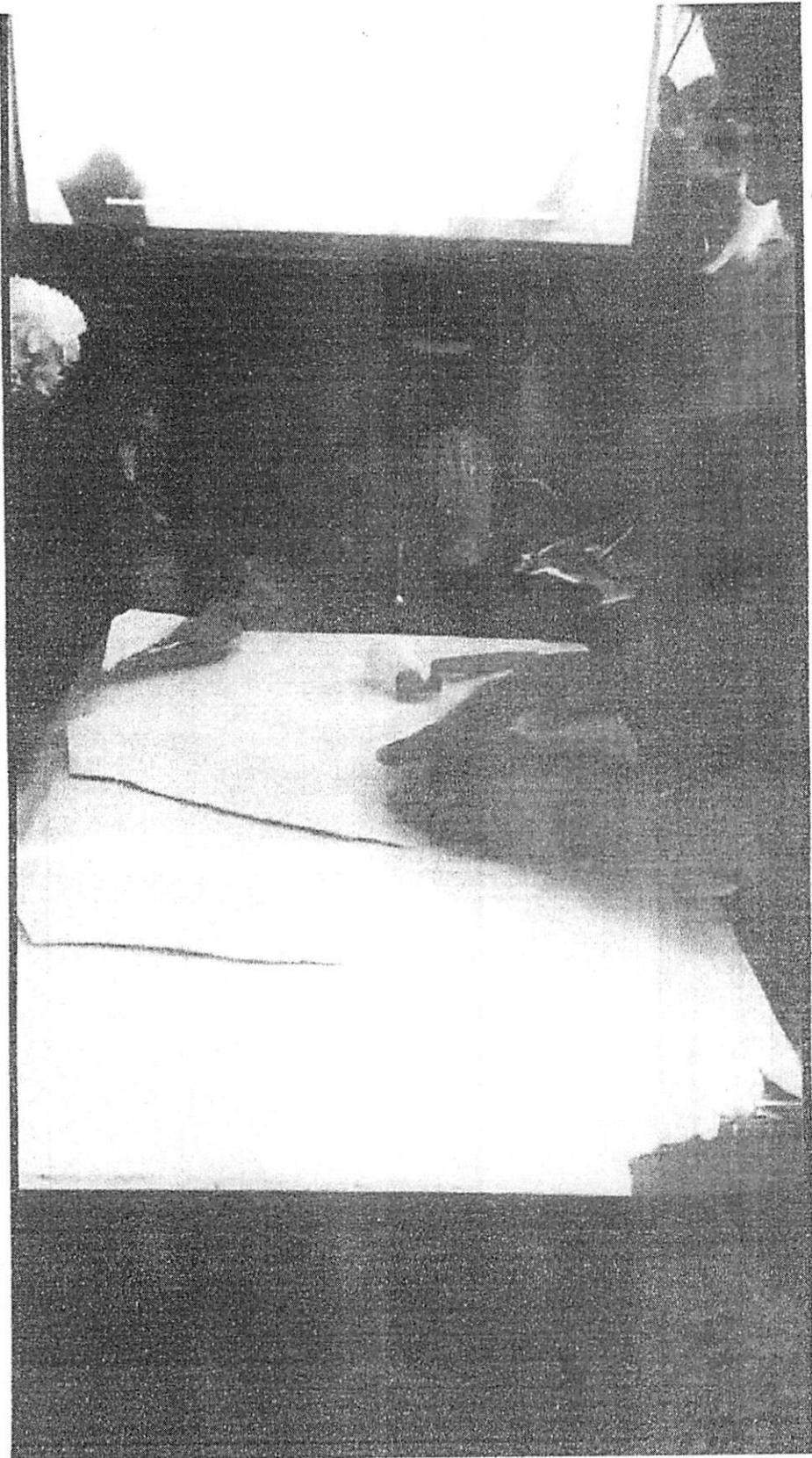


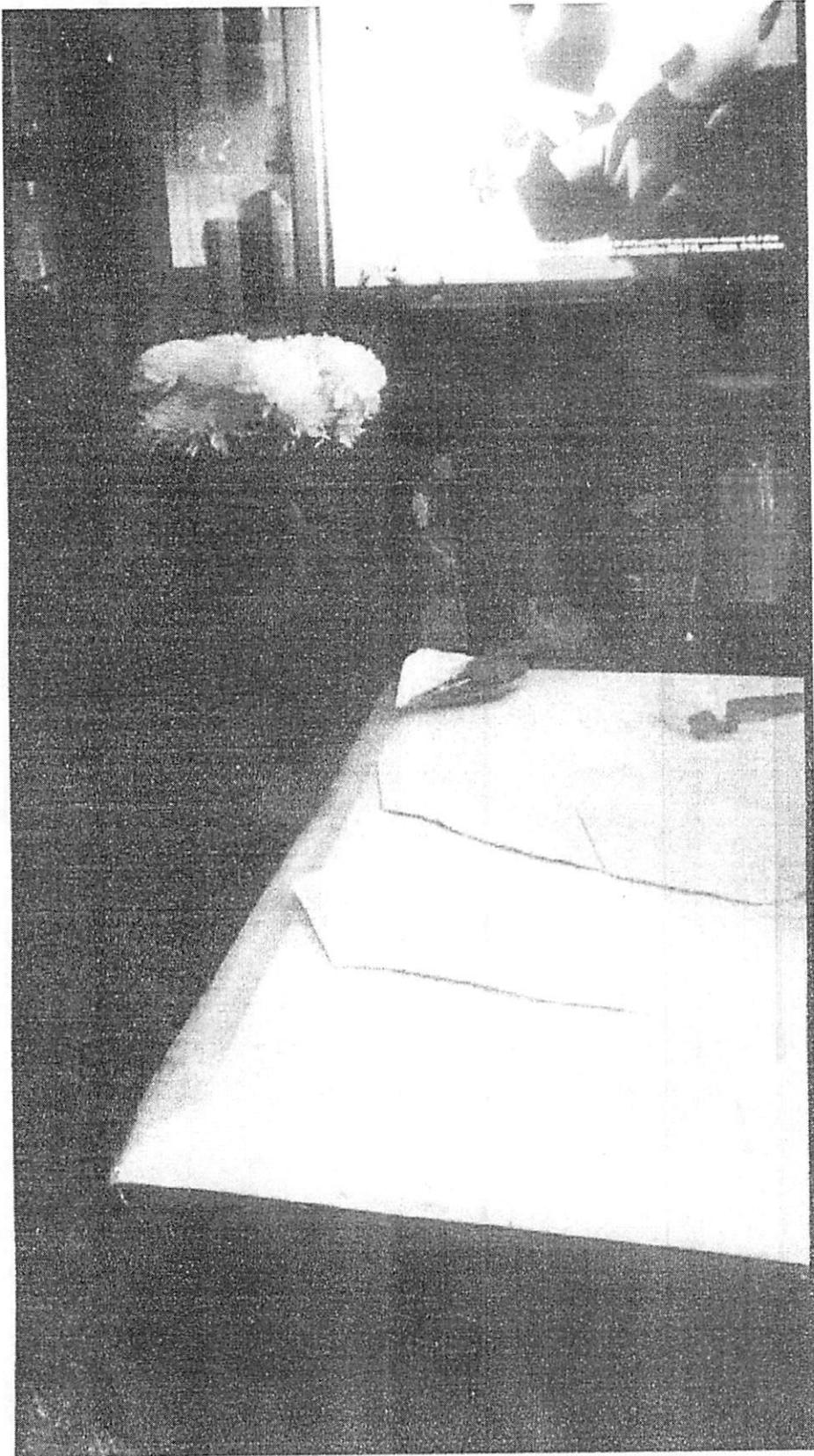


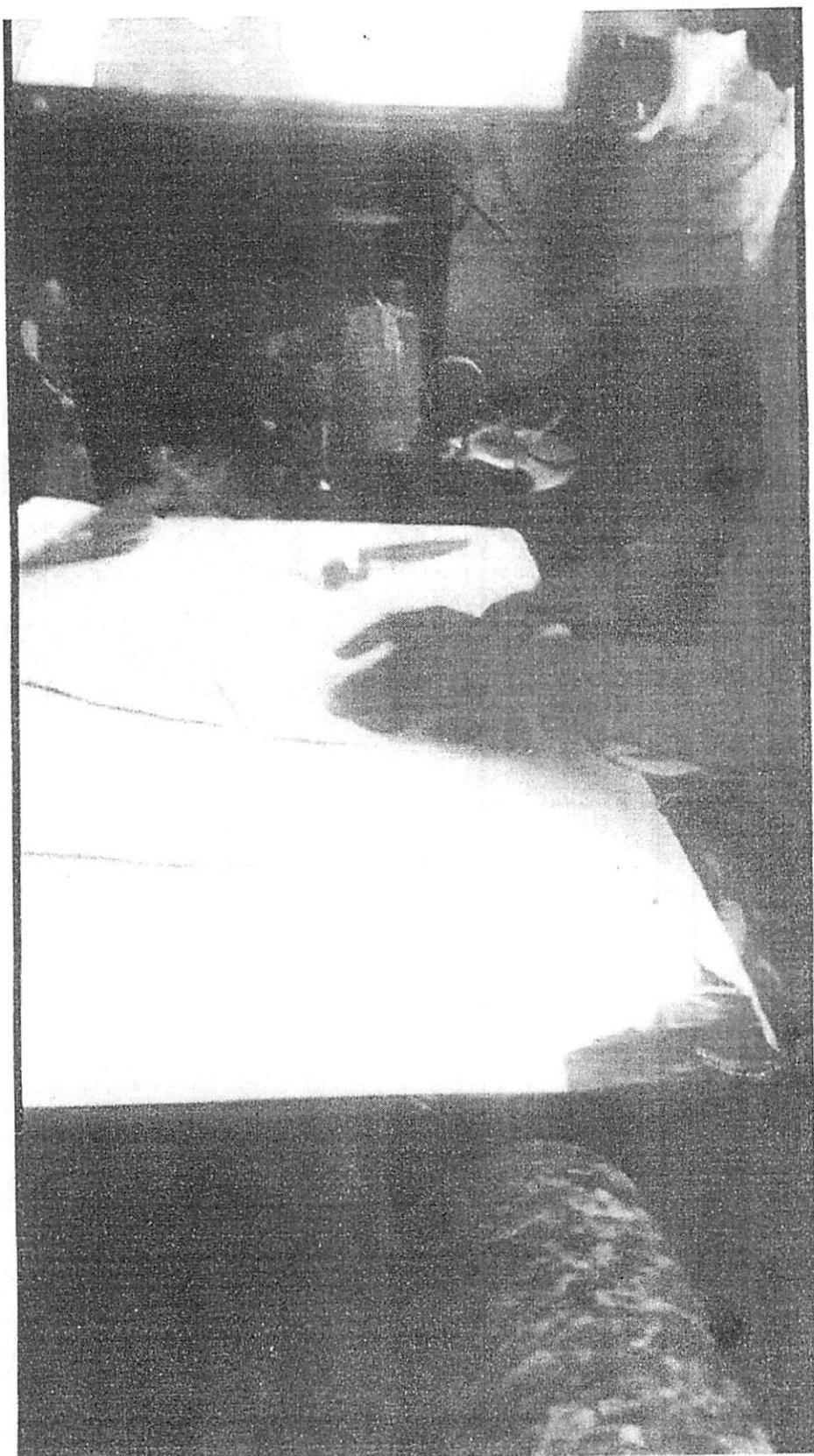












URGENTE RECURSO 43351-6 SECRETARIA ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 4:28 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (21 MB)

2021 00467. John Freddy Serna Vs. Juzgado 6° de Ejecución de Penas de Bogotá y otro. (1).pdf; Anexos - Auto 221220.pdf; Anexos -Auto 300120.pdf; Auto 14 de Diciembre 2020.pdf; Auto Marzo 10 de 2021.pdf; Conversacion - Inspectores - 04-03-2020.pdf; Conversaciones.mp4; Otros soportes.pdf; Recurso de reposición y en subsidio de apelación.pdf; Redencion pendiente por reconocer.pdf; Anexos - Extrujuicio.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 4:01 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De: Jhon Freddy Serna <Jhonfcrna@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 3:50 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sonia Constanza Vargas Cuestas <svargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Muy buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente comunicado envió el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación con sus soportes correspondientes, en contra del Auto del 10 marzo de 2.021 proferido por el Juzgado 006 de EPMS de Bogotá D.C., en relación a solicitud de libertad por pena cumplida. .

Envío este comunicado a las partes interesadas y/o relacionadas en el proceso al que hago referencia, quedando atento a una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

John Freddy Serna

C.C. 1.033.723.132 de Bogotá D.C.,

Solicito por favor confirmar el recibido de este comunicado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.